



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 54-001-33-33-006-2014-00553-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA MENDOZA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta procede a dictar decisión de mérito y que resuelve la controversia planteada dentro del asunto de la referencia, bajo lo siguiente:

1. Posición de las partes en contienda

1.1 Parte actora

1.1.1 La demanda

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los graves perjuicios que, consideran se causaron a los demandantes como consecuencia del atentado perpetrado contra una patrulla del Ejército Nacional que se desplazaba por el casco urbano del corregimiento de San Pablo (Municipio de Teorama), el día 27 de marzo de 2012, hechos en los que fallecieron el menor Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y la señora Zunilda Picón Monroy quien se encontraba en estado de embarazo, y en los cuales además resultaron heridos los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y el menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta. En consecuencia de ello, se proceda al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que consideran deben resarcirse a cada uno de los grupos familiares demandantes.

1.1.2 Alegatos de Conclusión

En esta etapa procesal la apoderada de la parte demandante esgrime los siguientes argumentos de defensa:

- a) Considera que, dentro del expediente se encuentran demostrados los hechos que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, por lo cual aduce que, se deberá acceder a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales y legales aplicables al caso.
- b) Manifiesta que, a partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se fundamenta en el artículo 90, en el cual se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad: Daño jurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.
- c) En lo que refiere al daño antijurídico considera que, dentro del proceso se encuentra probado que con el atentado terrorista perpetrado contra la patrulla del Ejército Nacional, el 27 de marzo del 2012, dos personas fallecieron y cinco más quedaron lesionadas. De acuerdo a lo anterior relaciona así respecto de cada uno de los anteriores los daños sufridos:
 - El menor de edad ANGEL ADRIAN BALLESTEROS MENDOZA quien falleció el mismo día de la ocurrencia de los hechos.

- La señora en estado de embarazo ZUNILDA PICON MONROY quien falleció una semana después de los hechos.
- El señor JOSE ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO quien de acuerdo al dictamen de calificación de pérdida laboral N° 243/2016 obtuvo un total de PCL 26.50%.
- El señor JOSE BERLIDES JAIMES TORO quien de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral obtuvo un total de PCL 13.20%.
- El señor FERNANDO ANGARITA CLAVIJO quien de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral obtuvo un total de PCL 14.80% .
- El menor de edad EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA quien de acuerdo al dictamen de pérdida de capacidad laboral obtuvo un total de PCL 20%.
- En lo que refiere al señor –CARMEN ANGEL MONCADA manifiesta la apoderada, que a pesar de que no se le pudo realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el expediente penal y a través de la documentación aportada al proceso se acredita su condición de lesionado.

De acuerdo a lo anterior concluye que, con base en los registros civiles de nacimiento y los testimonios practicados, se prueba la relación de parentesco y su condición de damnificados con la muerte y las lesiones de las personas mencionadas anteriormente, con lo que aduce se encuentra acreditada así la legitimación por activa de cada uno de los demandantes.

d) Indica que se encuentra demostrado que el atentado terrorista fue dirigido única y exclusivamente contra la patrulla del Ejército Nacional que se desplazaba por la calle principal del corregimiento de San Pablo, Teorama –Norte de Santander, situación que expone, se prueba a través de:

- Copia auténtica del proceso penal No- 2012-80164 seguido por el Juzgado Primero Penal Especializado de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado en persona protegida, lesiones personales, tentativa de homicidio y terrorismo, contra las personas que fueron capturadas en el lugar de los hechos, proceso en el cual se logró demostrar que el artefacto explosivo fue lanzado exclusivamente contra la patrulla de la entidad en mención.
- Copias auténticas de los informes periciales de necropsia de ANGEL ADRIAN BALLESTEROS MENDOZA y ZUNILDA PICON MONROY y los dictámenes médico legales de lesiones, así como también los informes de calificación de pérdida de capacidad laboral de los señores JOSE ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO, JOSÉ BERLIDES JAIMES TORO, CARMEN ANGEL MONCADA, FERNANDO ANGARITA CLAVIJO y el menor de edad EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA.
- Informes rendidos por el soldado Víctor Alfonso Motta Pinzón y el teniente Miguel Ángel Tordecilla Buendía, al Comando Batallón Especial Energético y Vial No.10 “José María Concha”.
- Orden de operaciones “MALAXIA” ejecutada el día 27 de marzo del 2012.
- Copia del informe del patrullaje del comandante de la patrulla.
- Copia del informe de situación operacional “INSITOP” para el día 27 de marzo de 2012.
- Copia de los radiogramas operacionales.
- Los testimonios rendidos dentro del proceso, sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y sobre los perjuicios morales, materiales, de afectación a bienes constitucionales y convencionales, daño a la salud y el sufrimiento que padeció cada uno de los familiares de los grupos demandantes.

e) Señala que, a pesar que el atentado terrorista no fue ocasionado por agentes del estado sino por personas ajenas a la administración, no se puede atribuir causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, al respecto el Consejo de Estado; Sección Tercera; CP,; Enrique Gil Botero, Sentencia 18 de marzo de 2010, se pronunció *“Considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del mal llamado nexo de causalidad, implicaría condenar a la impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, porque tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, encarnado en sus fuerzas militares y de policía.”*

- f) Indica que, *“el Estado debe asumir responsabilidad por los daños asumidos como consecuencia del mismo, teniendo en cuenta que, los miembros del Ejército Nacional desarrollaban una misión oficial, consistente en perseguir y capturar a los subversivos que hacían presencia en la zona, siendo atacados de manera directa y no indiscriminada”,* lo que conlleva a que los demandantes *“sufrieran un daño antijurídico, daño que se entiende desproporcionado en relación con las cargas que normalmente deben asumir otros ciudadanos que se encuentran en su situación y que, por consiguiente arroja como resultado la necesidad de reequilibrar las cargas públicas, no obstante que la operación desarrollada por los soldados del Ejército Nacional se dio en cumplimiento de un deber legal, siendo procedente la imputación del daño a la Administración.”*
- g) Reitera la solicitud inicialmente propuesta en la demanda, acerca del reconocimiento de perjuicios morales, materiales, daño a la vida en relación y daño a la salud para todos los demandantes, los cuales indica deben ser indemnizados de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha indicado que la prueba de la relación de consanguinidad permite inferir la existencia del afecto y unión entre las víctimas y sus familiares como padres, hijos, hermanos y abuelos.
- h) Concluye, solicitando al Despacho acceder a las súplicas de la demanda.

1.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.2.1. Contestación de la demanda

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda, en tanto afirma que la entidad no incurrió en ninguna de las causales de responsabilidad estatal, si no que por el contrario existe causal eximente de responsabilidad por hecho exclusivo y determinante de un tercero, sumado a que, en el evento que se considere que existe una causal adecuada del daño realizada por el Ejército Nacional, solicita se estudie la concurrencia causal del hecho dañino entre el actuar del tercero y el de la institución, toda vez que, sería incoherente pensar que el grupo EPL no tiene incidencia de la imputación fáctica.

1.2.2. Alegatos de conclusión

En esta etapa procesal el apoderado de la demandada, además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indica que, una vez finalizado el debate probatorio no existen elementos materiales probatorios que acrediten todos los daños reclamados por todos los demandantes, no encontrándose así probado el elemento directo y personal alegado en los daños, teniendo en cuenta que:

- a) Manifiesta que en lo que refiere a la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, en la demanda se solicita daño a la vida en relación y daño moral, para todos los demandantes que reclaman por el hecho dañino, lo que resalta que, a partir de la sentencia del 14 de septiembre del 2011, e38222, la tipología del daño inmaterial se estructuró en moral, salud y afectación a bienes constitucionales y convencionales, situación que fue reiterada por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No siendo posible para el caso en concreto reconocer el daño a la vida en relación, pues se estarían desconociendo los lineamientos del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, cuando se presentó la demanda, ya se encontraba estipulada la tipología de los daños aptos para el reconocimiento. Sumado a que no se encuentra probado de contera dicho daño, puesto que, considera que los testimonios practicados dentro del proceso no se acredita en forma particular el mismo, frente a cada uno de los demandantes.
- b) Aduce que, sobre la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy, se solicitó daño a la vida en relación, daño moral y daño material, para todos los demandantes que reclaman por el hecho dañino, en lo que refiere al daño a la vida en relación se

remite a lo indicado en el literal anterior. Frente al daño material indica que, no se logró probar que la señora Zunilda Picón Monroy trabajara, situación que de ser contraria, no se probó que el señor Ramiro Yaruro y sus hijos dependieran económicamente de la misma, sino que por el contrario dentro del proceso se encuentra probado que el señor Ramiro Yaruro era quien trabajaba en el núcleo familiar, por ello considera que no es posible reconocer el daño material reclamado.

Precisa el apoderado de la entidad demandada que, frente al grupo familiar de la señora Zunilda Picón Monroy las dos únicas testigos son las señoras Mariela Quintero García y Digne Angarita, quienes son hermanas del señor Fernando Angarita quien junto con la señora Digne Angarita son demandantes, por lo que considera el apoderado que el testimonio rendido por la señora Digne Angarita no puede ser tenido en cuenta, toda vez que: -Es demandante dentro del proceso, -es hermana de uno de los lesionados, el señor Fernando Angarita y -en la audiencia del 28 de septiembre de 2015, se decretó la declaración de la misma como testigo, y no como declaración de parte.

Situación que va en contra vía a lo previsto en el artículo 191 del CGP, lo que se constituye como una prueba ilegal, porque la parte actora no advirtió que la señora Digne Angarita ostentaba la calidad de demandante. Resalta que, no se puede pensar que por el hecho de que la misma no declaró frente al núcleo familiar reclamante al cual pertenece, sino al grupo familiar Picón Monroy, sea admisible que se decrete como testimonio, en la medida de que las normas procedimentales y probatorias previstas en el artículo 191 y 208 del CGP, no establece distinción sobre el objeto del testimonio, sino sobre la calidad del testigo, observándose únicamente si es o no demandante, y en el caso en concreto, la señora Digne Angarita al ser demandante la parte actora debió solicitar con la demanda la declaración de parte, con la advertencia contenida en el 202 del CGP.

Manifiesta que no se podría pensar que siendo garantistas se dé admisibilidad a la declaración de la señora Digne Angarita, puesto que en el presente proceso no es dable aplicar principios de orden constitucional, por cuanto los artículos 191 y 208 del CGP no son ambiguos, por ello en el caso que se considere que es dable aplicar dicho principio, el Despacho deberá realizar una excepción de inconstitucionalidad.

- c) En lo que refiere a las lesiones sufridas por el señor Carmen Ángel Moncada aduce que dentro del proceso no existe prueba pericial que acredite la PCL del mismo, en la medida que a pesar que fue decretada, se desistió de la misma por la apoderada de la parte demandante en audiencia el 18 de abril del 2016, no encontrándose así prueba del daño alegado, no siendo posible su reparación, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, Exp. 26.251, en caso de lesiones se requiere la prueba que dictamine la PCL.
- d) Manifiesta que, en relación con las lesiones sufridas por Eyer Fernando Angarita Acosta, se acreditó con el dictamen pericial No. 248/2016 que tiene una PCL del 20%, no obstante resalta que, el médico Nelson Javier Montaña quien fue ponente del mencionado dictamen y quien fue interrogado en audiencia de pruebas, precisó lo siguiente: -Al ser un menor de edad, tiene una elasticidad mental que se va ir normalizando poco a poco, -Al menor se le tenía que haber iniciado un tratamiento psicoterapéutico desde que se dio el hecho dañino y -si se le hubiera iniciado el tratamiento psicoterapéutico o el adecuado el menor no tuviera la PCL que le fue dictaminada o fuera muy mínima.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada considera que, el perito dejó claro que la PCL del 20% sufrida por el menor Eyer Fernando Angarita no tiene vínculo directo con el hecho dañino, sino que dicha causa fue el no tratamiento oportuno y correcto, advierte que el hecho dañino que se reclama fue realizado por el grupo subversivo el 27 de marzo del 2012 y el menor fue calificado el 28 de enero del 2016, casi cuatro años después, existiendo una pasividad por

parte de la víctima y sus padres en procura por recuperar su salud. En consecuencia, aduce que la víctima y sus padres no mitigaron el daño teniendo el deber jurídico de hacerlo, lo que generó la PCL dictaminada, situación en la que no puede alegarse imposibilidad de realizar un tratamiento médico pues el menor se encontraba afiliado a la NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que, se declare la culpa de la víctima en el incumplimiento del deber de mitigar su daño.

- e) Indica que, dentro del proceso quedó demostrado que el atentado no estuvo dirigido únicamente contra la tropa del Ejército Nacional, sino que tuvo dos frentes de ataque, uno contra la población civil y otro contra el Ejército Nacional, por lo que considera es claro que dentro del proceso nos encontramos ante un hecho exclusivo y determinante de un tercero como lo es el grupo subversivo, el cual se constituye en la única causa adecuada del daño.

Solicita que, de considerarse por el Despacho que, existe una causa adecuada derivada de la actividad realizada por el Ejército Nacional, deberá analizarse la concurrencia causal entre el hecho de un tercero y la causa adecuada que se considere.

- f) El apoderado de la entidad demandada, indica que: *“el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, prevé que, “ En todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”* Lo que considera, en la sentencia se debe determinar todas las causas adecuadas del daño, junto con su influencia causal y solo en dicho porcentaje se condenará.
- g) Precisa que, si bien en los casos de atentados terroristas se aplica el fundamento de daño especial, no se puede olvidar que el fundamento del daño especial hace parte de solo un elemento de la responsabilidad, de ahí que, a pesar de que se pueda aplicar dicho fundamento, ello no excluye que se aplique el hecho de un tercero o concurrente, en la medida de que, para declararse la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere que estén acreditados los elementos de daño, imputación fáctica e imputación jurídica, lo cual si se tiene como probado que una causa adecuada del daño es el hecho de un tercero, es obligación del juzgador dar aplicación a la concurrencia causal del daño. Resalta que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 09 de julio del 2012, e30590, del 26 de marzo del 2014, e28645 y del 15 de febrero del 2015, e36414, entre otras. Lo anterior, teniendo en cuenta que al constituirse como una tesis de defensa la no resolución clara dentro de la sentencia constituiría una violación al derecho a la defensa.
- h) Concluye solicitando que se analice la concurrencia causal y se decida al respecto, negando las súplicas de la demanda.

2. Consideraciones

2.2. Problema Jurídico

El Problema Jurídico que estudiarse dentro del proceso de la referencia está contenido así:

- ¿Determinar si se debe declarar la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del atentado acaecido el día 27 de marzo del 2012, en el Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, o si por el contrario, no es posible efectuar una imputación fáctica a la entidad demandada por configurarse la causal exclusiva de exoneración denominada hecho exclusivo de un tercero, ni tampoco una imputación jurídica al no encontrarse demostrada la falla en el servicio ni configurarse el daño especial

invocado?

En caso de que la respuesta al problema jurídico sea positiva para los intereses de la parte actora, deberá analizarse si resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad y quantum expresados en la demanda.

2.3. La Decisión

La decisión a tomar en el asunto de la referencia no puede ser otra que la de acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en consideración a que el acervo probatorio permite concluir de forma incuestionable que los autores del acto terrorista pretendían atacar a la patrulla del Ejército Nacional, situación que en el presente caso arroja como resultado la ocurrencia de un daño a los demandantes, daño que además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen otros ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio de la fuerza militar.

Para dar lugar a la decisión anterior, el Despacho abordará el estudio de la responsabilidad desde el título de la imputación objetiva por daño especial, en la que se analizará tanto el escenario fáctico como jurídico de esta.

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario estudiar los siguientes tópicos:

- Análisis de los medios de pruebas.
- Los elementos de la responsabilidad en eventos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños causados por atentados terroristas.
- Del análisis de lo expuesto por la parte demandada.
- De la obligación de indemnizar.

2.3.1. Medios de Pruebas

A. Hechos probados generales para todos los grupos familiares:

GENERALES	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA
Que desde el día 22 de marzo del 2012, en el Corregimiento de San Pablo Municipio de Teorama –Norte de Santander se desarrollaba la operación de acción ofensiva “MALAXIA” por tropas del Ejército Nacional.	Documental: Orden de operación de acción ofensiva “MALAXIA”. (fls. 239 a 245 cuaderno principal)
Que el día 27 de marzo del 2012, mientras miembros de la Fuerza Pública adelantaban operaciones militares en el sector antes mencionado, fueron atacados con artefactos explosivos.	Documental: Informe de la Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia. (fl.114 a 117 cuaderno anexos de demanda).
Que una vez ocurrido el atentado terrorista, se capturaron en flagrancia a Nain Duran Salazar y Alides Duran Quintero, quienes posteriormente fueron condenados por los mismos hechos.	Documental: Oficio N°01130 del 27 de marzo de 2012 (fl. 118 cuaderno anexos de demanda.) y acta derechos del capturado (fl. 119 y 120 del cuaderno anexos de demanda.)
Que producto del atentado terrorista, falleció el menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y resultaron heridos: Carmen Ángel Moncada, José Berlides Jaimes Toro, José Antonio Peñaranda, Zunilda Picón Monrroy, Fernando Angarita Clavijo, el menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta y el soldado profesional Víctor Alfonso Motta Pinzón.	Documental: Formato Único de noticia criminal (fls.196 a 204 cuaderno anexos de demanda).

Que el artefacto explosivo, fue lanzado contra los uniformados que se desplazaban por la calle principal del corregimiento de San Pablo, Teorama –Norte de Santander.	Documental: Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Decisión, hechos jurídicamente relevantes. (fls. 186 a 204 cuaderno de pruebas No. 3 anexos de demanda)
---	---

B. Hechos probados por grupo familiar:

GRUPO FAMILIAR 1	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA
Que el menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza falleció el día 27 de marzo del 2012.	Documental: Registro civil de defunción. (fl. 1 cuaderno anexos de la demanda)
Que los padres de Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, son Leydy Johana Mendoza Hernández y Joandre Gerardo Ballesteros Santiago.	Documental: Registro civil de nacimiento (fl.3 cuaderno anexos de demanda).
Que Alais Ballesteros Santiago es abuela paterna de Ángel Adrián Ballesteros Mendoza.	Documental: Registro civil de nacimiento de Joandre Gerardo Ballesteros Santiago. (fl. 4 cuaderno anexos de demanda.)
Que los abuelos maternos de Ángel Adrián Ballesteros Mendoza son Nicolás Mendoza Alvarado y Zoraida Hernández Mendoza.	Documental: Registro civil de nacimiento de Leydy Johana Mendoza Hernández. (fl.5 cuaderno anexos de demanda).
Que la causa de la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, obedece a lesiones por explosivos.	Documental: Informe pericial de necropsia No. 2012010154498000040. (fls. 179 a 182 cuaderno anexos de demanda)

GRUPO FAMILIAR 2	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA
Que la señora Zunilda Picón Monroy falleció el día 02 de abril del 2012.	Documental: Registro civil de defunción. (fl. 2 cuaderno anexos de la demanda)
Que el señor Ramiro Yaruro Sánchez era el compañero permanente de la señora Zunilda Picón Monroy.	Documental: Declaración extraprocésal (fl.103 cuaderno anexos de demanda).
Que Yarilene, Jesús Albeiro, Carlos Eduber, Jhon Freide y Neily Julianny Yaruro Picón son hijos del señor Ramiro Yaruro Sanchez.	Documental: Registros civiles de nacimiento. (fls. 7 a 11 cuaderno anexos de demanda.)
Que el señor Rafael Picón Acosta es el padre de la señora Zunilda Picón Monroy.	Documental: Registro civil de nacimiento de Zunilda Picón Monroy. (fl.6 cuaderno anexos de demanda).
Que los menores de edad Andrey Jesus Picón García, Freidy Picón García y Yasneidy Picón García, se encuentran representados por su padre el señor Rafael Picón Acosta y son hermanos paternos de la señora Zunilda Picón Monroy.	Documental: Registros civiles de nacimiento (fls. 12 a 14 cuaderno anexos de demanda) y poder (fl. 104 cuaderno principal)
Que los señores Omaira Picón García, Yamile Picón García, Celiar Picón García, Leidis María Picón García, Luis José Picón García son hermanos paternos de la señora Zunilda Picón Monroy.	Documental: Registros civiles de nacimiento. (fls.15 al 19 cuaderno anexos de demanda)
Que el señor Gustavo Picón Monroy es hermano de la señora Zunilda Picón Monroy.	Documental: Registro civil de nacimiento. (fl. 20 cuaderno anexos de demanda)
Que el señor Yoel Quintero Monroy reclama en la presente demanda en calidad de hermano de la señora Zunilda	Documental: Poder.(folio 16 cuaderno principal 1)

<p>Picón Monroy.</p> <p>En los anexos de demanda aporta el registro civil de nacimiento, en el cual aparece como madre la señora ILSIA MARÍA MONRROY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.659.239 de Convención y padre no figura identificado, en consecuencia, al comparar con el registro civil de la señora Zunilda Picón Monroy, con el del demandante, se evidencia que la madre de la señora Zunilda Picón Monroy es TILCIA MONROY sin número de identificación, es decir no coinciden los datos de la madre, por tanto al no coincidir no se acreditó el parentesco alegado.</p> <p>Que en el testimonio rendido dentro del proceso por la señora Aleida Angarita Clavijo mencionó al señor Yoel Quintero Monroy como hermano de la señora Zunilda Picón Monroy.</p>	<p>Documental: Registro civil de nacimiento. (fl. 22 cuaderno anexos de demanda)</p> <p>Testimonial: testimonio de la señora Aleida Angarita Clavijo, audiencia de pruebas, CD No. 2, minuto de grabación 8:00 al 9:10. (fl. 295 cuaderno principal 2)</p>
<p>Que los señores Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy reclaman en la presente demanda en calidad de hermanos de la señora Zunilda Picón Monroy.</p> <p>En los anexos de demanda aportan los registros civiles de nacimiento de cada uno, en los cuales aparece como madre la señora ILSIA MARÍA MONRROY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.659.239 de Convención y padre no figura identificado, en consecuencia, al comparar con el registro civil de la señora Zunilda Picón Monroy, con el de los demandantes, se evidencia que la madre de la señora Zunilda Picón Monroy es TILCIA MONROY.</p> <p>Sumado a lo anterior, en ninguno de los testimonios para el grupo familiar, fueron mencionados o nombrados como hermanos de la señora Zunilda Picón Monroy.</p>	<p>Documental: Identificación de los demandantes en escrito de demanda (fl. 46 cuaderno principal) y registros civiles de nacimiento Zunilda Picón Monroy, Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy (fls.6, 21 y 23, respectivamente, cuaderno anexos de demanda)</p> <p>Testimonial: testimonios de las señoras Aleida Angarita Clavijo, Mariela Quintero y Digne Angarita, audiencia de pruebas, CD No. 2, minutos de grabación 8:00, 17:15 y 25:40, respectivamente, (fl. 295 cuaderno principal 2)</p>
<p>Que la señora Zunilda Picón Monroy resultó herida en el atentado terrorista ocurrido el 27 de marzo del 2012.</p>	<p>Documental: Informe pericial médico de lesiones no fatales No. 2012C-04050400327. (fls. 310 y 311 cuaderno anexos de demanda)</p>
<p>Que la causa de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy, obedece a lesiones por explosivos.</p>	<p>Documental: Informe pericial de necropsia No. 2012010154498000043. (fls. 278 a 281 cuaderno anexos de demanda)</p>
<p>Que la señora Zunilda Picón Monroy se encontraba en estado de embarazo al momento de ocurrencia del atentado terrorista.</p>	<p>Documental: Nota de enfermería del Hospital Emiro Cañizares Quintero. (fl. 363 del cuaderno anexos de demanda)</p>

GRUPO FAMILIAR 3	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA

Que el señor José Antonio Peñaranda Sanguino sufrió lesiones en el atentado terrorista el 27 de marzo del 2012.	Documental: Informe pericial médico legal de lesiones no fatales. (fls. 166 a 168 y 239 a 240 del cuaderno anexos de la demanda)
Que la señora Yuleida Bayona Ortiz es compañera permanente del señor José Antonio Peñaranda Sanguino.	Documental: Declaración extraprocesal (fl.104 cuaderno anexos de demanda).
Que fruto de la relación entre el señor José Antonio Peñaranda Sanguino y la señora Yuleida Bayona Ortiz, nacieron Andry Yuliana, Yexon y Johonatan Peñaranda Bayona.	Documental: Registros civiles de nacimiento. (fls. 25 a 27 cuaderno anexos de demanda.)
Que la menor de edad Andry Juliana Peñaranda Bayona se encuentra representada dentro del proceso por la señora Yuleida Bayona Ortiz (madre).	Documental: Poder. (fl. 103 cuaderno principal)
Que la señora Alcira María Sanguino de Peñaranda es la madre del señor José Antonio Peñaranda Sanguino.	Documental: Registro civil de nacimiento de José Antonio Peñaranda Sanguino. (fl.24 cuaderno anexos de demanda).
Que los señores Yamid, Alexander, Marina, Edith Yadira, Ana Isabel, Edgar Alfonso, Carlos Jorge, Jackeline Daviana Peñaranda Sanguino, son hermanos del señor José Antonio Peñaranda Sanguino.	Documental: Registros civiles de nacimiento. (fls.28 a 34 cuaderno anexos de demanda)
Que la señora Maryuri Guerrero Sanguino, dentro del escrito de demanda reclama en calidad de hermana por la lesiones sufridas por el señor José Antonio Peñaranda Sanguino. Igualmente otorga poder a los apoderados bajo el mismo nombre inicialmente mencionado. En los anexos de demanda aporta registro civil de nacimiento de Maryury Peñaranda Sanguino. En los testimonios del señor Ysayd Castro y Álvaro Contreras, el primero no la menciona como hermana y el segundo se refiere a Maryuri Peñaranda. Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento y los testimonios para el grupo familiar, no se encuentra coincidencia entre el nombre de la demandante y el de la señora Maryuri Peñaranda Sanguino de quien si hay prueba de parentesco con el señor José Antonio Peñaranda Sanguino. En consecuencia la señora Maryuri Guerrero Sanguino, no acreditó el parentesco con el señor Peñaranda Sanguino.	Documental: Identificación de los demandantes en escrito de demanda (fls. 46 a 47 cuaderno principal), poder (fl. 32 cuaderno principal), registro civil de nacimiento (fl.35 cuaderno de anexos de demanda) y copia simple de cédula de ciudadanía (fl.72 cuaderno de anexos de demanda) Testimonial: Testimonio de los señores Ysayd Castro y Álvaro Contreras, audiencia de pruebas, CD No. 2, minutos de grabación 19:37 y 25:21, respectivamente. (fl. 295 cuaderno principal 2)
Que el señor José Antonio Peñaranda Sanguino, sufrió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 26.50%.	Documental: Calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander. (fl. 276 a 280 del cuaderno principal 2)

GRUPO FAMILIAR 4	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA

Que el señor José Berlides Jaimes Toro sufrió lesiones en el atentado terrorista el 27 de marzo del 2012.	Documental: Informe pericial médico legal de lesiones no fatales. (fls. 263 a 265 y 304 a 306 del cuaderno anexos de la demanda)
Que la señora Yeinny Paola Uron es compañera permanente del señor José Berlides Jaimes Toro.	Documental: Declaración extraprocésal (fl.107 cuaderno anexos de demanda).
Que la señora Senén del Carmen Jaime Toro es la madre del señor José Berlides Jaimes Toro.	Documental: Registro civil de nacimiento de José Berlides Jaimes Toro. (fl.36 cuaderno anexos de demanda).
Que el señor José Berlides Jaimes Toro, sufrió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 13.20%.	Documental: Calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander. (fl. 257 a 260 del cuaderno principal 2)

GRUPO FAMILIAR 5	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA
Que el señor Carmen Ángel Moncada Portillo es demandante dentro del proceso.	Documental: Poder (fl. 36 cuaderno principal)
Que no fue posible dentro del proceso que, se calificara la pérdida de capacidad laboral al señor Carmen Ángel Moncada Portillo, motivo por el cual la apoderada de la parte demandante desistió de esta prueba.	Documental: Audiencia de pruebas (fls.316 a 318 cuaderno principal 2).

GRUPO FAMILIAR 6 y 7	
HECHO PROBADO	DOCUMENTO EN EL QUE OBRA
Que el señor Fernando Angarita Clavijo y el menor de edad Eyer Fernando Angarita Acosta sufrieron lesiones en el atentado terrorista el 27 de marzo del 2012.	Documental: Informes periciales médico legales de lesiones no fatales. (fls. 162 a 164 y 169 a 171, respectivamente, del cuaderno anexos de la demanda y fls. 299 a 301 del cuaderno principal 2)
Que la señora Ilva María Acosta es la compañera permanente del señor Fernando Angarita Clavijo y que fruto de esta relación nació el menor Eyer Fernando Angarita Acosta.	Documental: Declaraciones extraprocésal (fl.110 a 112 cuaderno anexos de demanda) y Registro civil de nacimiento. (fl.38 cuaderno de anexos de demanda)
Que el señor Fernando Angarita Clavijo representa a su hijo menor de edad dentro del proceso Eyer Fernando Angarita Acosta.	Documental: Poder (fl.37 cuaderno principal).
Que los señores Carmen Yamile, Digne, Yudy del Carmen, José Aliro, Omar Alonso, Ever Antonio y Aleida Angarita Clavijo, son hermanos del señor Fernando Angarita Clavijo.	Documental: Registros civiles de nacimiento. (fls. 38 a 44 cuaderno de anexos de demanda)
Que el señor Fernando Angarita Clavijo, sufrió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 14.80%.	Documental: Calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander. (fl. 266 a 270 del cuaderno principal 2)
Que el menor de edad Eyer Fernando Angarita Acosta, sufrió un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 20%.	Documental: Calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander. (fl. 271 a 275 del cuaderno principal 2)

C. Breves apreciaciones respecto de los testimonios recaudados

- Respecto de lo dicho por los testigos, solicitados sobre los hechos de la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

-El señor Ever Jesús Pallares Baene, quien para el 27 de marzo del 2012, ejercía como Personero Municipal de Teorama –Norte de Santander, que no tiene ningún vínculo de parentesco con los demandantes, que en la fecha anteriormente mencionada, recibió una llamada del inspector quien identifica como “ don Gabriel” mediante la que le comunicaba, que la patrulla del Ejército que se encontraba ese día en el casco urbano de San Pablo había sido atacada por un grupo guerrillero con artefactos explosivos y que como consecuencia había dejado un menor de edad muerto y otras lesionadas, entre las que se encontraba una mujer embarazada que días después falleció. Manifestó que en el corregimiento de San Pablo constantemente hay presencia de grupos armados como las FARC, EPL y ELN, no ocurriendo lo mismo con la Fuerza Pública puesto que la misma casi no hace presencia en el corregimiento, por ser territorio de la guerrilla. Que días anteriores al atentado, en el despacho de la anterior Personera Municipal se habían recibido llamadas de la comunidad, en las que manifestaban la preocupación por la presencia del Ejército Nacional en el casco urbano del corregimiento, específicamente en los corredores y los solares de las casas, teniendo en cuenta las llamadas hechas por la comunidad, el testigo relató que se estableció comunicación con los comandantes de la unidad del Ejército Nacional presente en el corregimiento, así como también con los comandantes de Cúcuta, informándoles la preocupación y el riesgo en el que estaba la comunidad, que los mismos contestaron se encontraban realizando operaciones militares con un objetivo importante.

-Del testimonio del señor Tobías Pérez Roballo, puede indicarse que vive en la vereda “quinceletras”, que de acuerdo a lo relatado por el testigo, queda muy cerca del corregimiento de San Pablo, Teorama –Norte de Santander. Que el testigo, se encontraba en el lugar y a la hora de los hechos, en su vehículo automotor. Que observó a dos hombres, quienes desde una moto lanzaron lo que él llamó “una pelotica” (haciendo referencia a la granada), que fue lanzada directamente a la tropa del Ejército Nacional, llevando la peor parte la población civil que se encontraba en ese momento en la calle, que como consecuencia de la explosión tiene conocimiento que falleció Ángel Adrián Ballesteros y que los señores Zunilda Picón, José Antonio Peñaranda, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita y Eyer Fernando Angarita, quedaron gravemente heridos, así como en días posteriores la señora Zunilda Picón falleció. Que tiene conocimiento que el grupo armado FARC, son los responsables del atentado.

-Del testimonio del señor Gabriel Ángel Quintero Contreras, puede indicarse que, es Inspector Municipal de Policía del corregimiento de San Pablo, Teorama –Norte de Santander, desde hace 28 años. Que el día 27 de marzo del 2012, se encontraba en su oficina, que momentos después de la explosión salió a la calle principal. Que el día de los hechos, el Ejército Nacional había sido hostigado durante todo el día. Que tiene conocimiento que los heridos del atentado son los señores José Berlides Jaimés Toro, José Antonio Peñaranda Sanguino, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y Eyer Fernando Angarita Acosta, así como también que fallecieron Ángel Adrián Ballesteros y la señora Zunilda Picón. Así como también tiene conocimiento que el grupo armado FARC, son los responsables del atentado.

-El señor Edgar Moncada Portillo, se encontraba a dos cuadras de la calle principal, el día y a la hora de los hechos, que escuchó la explosión y se dirigió al puesto de salud del corregimiento, que brindó los primeros auxilios a los señores José Antonio Peñaranda, Carmen Ángel Moncada, José Berlides Jaimés Toro Fernando Angarita y Eyer Fernando Angarita, así como que tuvo contacto directo con la madre de Ángel Adrián quien ya había fallecido. Que el día 25 de marzo del 2012, el Ejército Nacional tenía personal en el pueblo, que ese día se presentó otra explosión de granada contra el helicóptero que se disponía a trasladar la tropa. Que tiene conocimiento que el grupo armado FARC, son los responsables de los atentados y los hostigamientos en contra del Ejército Nacional.

-El señor Celiar Moncada Portillo, que se encontraba en la calle puerto rico (calle anterior a la principal) a la hora de los hechos, que escuchó la explosión y se acercó a la calle principal, el Ejército Nacional lo “encañono”, que el artefacto explosivo fue lanzado al Ejército Nacional que se encontraba pasando por la calle principal situación

que relató y vio cuando el artefacto fue lanzado, que tiene conocimiento de que las personas heridas fueron Carmen Ángel Moncada, José Jaimes Toro, Fernando Angarita, José Antonio Peñaranda y Zunilda Picón, y el menor de edad Ángel Adrián a quien llevaban al puesto de salud, que las consecuencias de la explosión fueron soportadas por la población civil. Que se encontraba a 70 metros de la calle principal.

- Respecto de lo dicho por los médicos ponentes de los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral así:

-Nelson Javier Montaña Dueñas, médico ponente en dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, que es un profesional idóneo y experto en realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral, que tiene más de 8 años de experiencia en la Junta Regional de Invalidez, que por año atiende aproximadamente 1000 diferentes casos, sobre la valoración hecha al señor Fernando Angarita Clavijo, manifestó que fue detectada una hipoacusia neuro sensorial bilateral, dictamen que de haber recibido tratamiento recién ocurrido los hechos, no habría cambiado pues es una enfermedad que una vez causada no tiene tratamiento para mostrar mejoría, lo que aclaró el galeno si podría haber empeorado con algunos tipos de medicamentos, pero nunca mejorado. Respecto del dictamen del menor de edad Eyer Fernando Angarita, trastorno de estrés postraumático, patología que al presentarse en un menor de edad puede irse poco a poco disminuyendo por la elasticidad mental que presentan los niños, que la calificación se hizo con base en el manual de calificación de invalidez –Decreto 1507 del 2014-, que de haberse brindado tratamiento psicoterapéutico al menor de edad, no tendría pérdida de capacidad laboral o sería muy mínima.

-Ángel Javier Sepúlveda Corso, médico ponente en dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander al señor José Antonio Peñaranda, que es un profesional idóneo y experto en realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral, que por año atiende aproximadamente 1200 diferentes casos, que el dictamen se realizó en concordancia con lo establecido en el Decreto 1507 del 2014, que al señor José Antonio Peñaranda se le dictaminó como consecuencia de los hechos ocurridos el 27 de marzo del 2012, hipoacusia total izquierda y neuro sensorial leve derecha, sumado a trastorno de estrés postraumático. Que en lo que respecta al trastorno de estrés postraumático, podría indicarse que los casos que ha tenido en conocimiento frente a esta materia, han sido difíciles y que comúnmente no podría indicarse que sea una situación que se pueda superar fácilmente, más si se tiene en cuenta que el señor José Antonio Peñaranda vive en un corregimiento en el que seguramente no hay psiquiatra, por tanto no podría indicarse que de haber recibido tratamiento oportuno el porcentaje de PCL hubiese variado.

En lo que refiere al señor José Berlides Jaimes Toro, puede indicarse que, de acuerdo con los documentos allegados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se encontró que el señor José Berlides Jaimes Toro, sufrió lesiones en el cuello y muslo izquierdo por esquirlas de granada, que con fecha de 08 de octubre 2015 se aportó una radiografía cervical en la que se encontró cuerpo extraño a la altura de la pared posterior de la tráquea, situación que coincide con lo relatado por el señor José Berlides Jaimes Toro quien refería dolor para tragar por el cuerpo extraño sumado a dolor en el muslo izquierdo, que una vez realizado el examen físico se encontró dolor en la movilización en cuello y muslo izquierdo por presencia de cuerpo extraño, teniendo en cuenta lo anterior y lo contenido en el Decreto 1507 del 2014, se procedió a calificar la PCL.

- Respecto de lo dicho por los testigos, solicitados para el grupo familiar número uno (1):

-Del testimonio de la señora Rita María Chávez, puede indicarse que, conoció a Ángel Adrián Ballesteros, así como a su grupo familiar que estaba conformado por Leydy Johana Mendoza, Joandre Gerardo Ballesteros Santiago, Zoraida Hernandez Becerra y Nicolás Mendoza abuelos maternos, y Alais Ballesteros Mendoza abuela paterna. Que la familia sufre demasiado porque Ángel Adrián Ballesteros era el niño consentido

de los abuelos, puesto que era su único nieto, que después de su muerte, emocional y psicológicamente hay tristeza en la familia.

-La señora Beatriz Galvis Pérez, manifestó que conoció a Ángel Adrián Ballesteros desde su nacimiento, así como también conoce a Joandre Gerardo Ballesteros Santiago y Leydy Johana Mendoza padres del menor, Nicolas Mendoza y Zoraida Hernandez Becerra abuelos maternos, y Alais Ballesteros Mendoza abuela paterna, que el niño era muy allegado a la testigo, que ellos se fueron al corregimiento de San Pablo a conseguir una nueva vida y que consiguieron fue la muerte del niño.

- Respecto de lo dicho por los testigos, solicitados para el grupo familiar número dos (2):

-La señora Aleida Angarita Clavijo, aclaró ser hermana de Fernando Angarita quien es demandante dentro del proceso, puede indicarse que conoció a la señora Zunilda Picón Monroy hace ocho (8) años, que vive en el corregimiento San Pablo, Teorama – Norte de Santander, que constantemente en el pueblo ocurrían hostigamientos contra la fuerza pública, que se encontraba en su casa cuando escucho la detonación el 27 de marzo del 2012, que del atentado se vio afectada la señora Zunilda Picón Monroy, quien posteriormente falleció, situación que descompuso la vida familiar y social del núcleo familiar que se encontraba conformado por el señor Yaruro Sánchez(esposo) quien indicó la testigo es de avanzada edad y es discapacitado, así como también por sus 5 hijos y su padre Rafael Picón Acosta, quienes dependían económicamente y afectivamente de la señora Zunilda Picón Monroy. Que la señora Zunilda Picón Monroy se dedicaba a labores domésticas esporádicas, que en alguna ocasión lavó ropa en la casa de la testigo. Que la señora Zunilda Picón Monroy era quien mantenía la unión familiar de su hogar, que como consecuencia de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy la familia se separó, puesto que sus hijos viven en ciudades diferentes. Acerca de los hermanos de la señora Picón Monroy, declaró que son doce de los cuales personalmente conoce a Gustavo, Yoel, Yamile y Celiar Picón García.

-Del testimonio de la señora Mariela Quintero García, puede indicarse que, era amiga de la señora Zunilda Picón Monroy, que la conocía desde los tres años de edad, que el núcleo familiar de la señora Zunilda Picón Monroy estaba conformado por sus cinco hijos, el señor Ramiro Yaruro (esposos), el señor Rafael Picón Acosta (padre) y doce hermanos, que la señora Zunilda Picón Monroy lavaba ropa para mantener su hogar por que el esposo es una persona de avanzada edad, que con ocasión de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy sus hijos sufren pues se encuentran separados, puesto que su mama quien era la que trabajaba falleció y su padre está incapacitado.

-La señora Digne Angarita, aclaró ser hermana de Fernando Angarita quien es demandante dentro del proceso, puede deducirse que, conoció a la señora Zunilda Picón Monroy desde hace 10 años, relató que era una señora de bajos recursos que sostenía a su familia trabajando en casas de familia lavando, haciendo aseo y oficios varios con la comunidad, que el grupo familiar de la señora Zunilda Picón Monroy estaba conformado por Ramiro Yaruro (esposos), sus cinco hijos, Rafael Picón Acosta (padre) y 12 hermanos. Que la familia de la señora Zunilda Picón Monroy dependía de ella, que su esposo actualmente está postrado en una cama, que los hijos a raíz de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy se encuentran separados, que los hermanos también salieron del pueblo.

- Respecto de lo dicho por los testigos, solicitados para el grupo familiar número tres (3):

-Del señor Ysayd Castro Amaya, puede indicarse que conoce al señor José Antonio Peñaranda, desde hace 14 años en el corregimiento de San Pablo, que para la fecha de los hechos el señor José Antonio Peñaranda tenía una venta de insumos agrícolas. Que el núcleo familiar del señor José Antonio Peñaranda, estaba conformado por su esposa Yuleida Bayona Ortiz sus cuatro hijos, la señora Alcira María Sanguino (madre) y sus 9 hermanos. Que como consecuencia del atentado, el señor José Antonio Peñaranda, sufrió unas lesiones en el ojo derecho y el oído izquierdo, así como también sufrió un trauma psicológico, que actualmente no supera, que además

abandonó todo lo que tenía en el pueblo, que es una persona aislada y miedosa. Que actualmente vende y compra motos usadas.

-Del señor Álvaro Contreras Castillo, puede inferirse que, conoce a José Antonio Peñaranda y a su grupo familiar desde hace más de 20 años, que José Antonio Peñaranda antes del atentado tenía un almacén de insumos agrícolas, el cual le generaba ingresos suficientes para mantener a su familia. Que el grupo familiar del señor José Antonio Peñaranda está conformado por su esposa Yuleida Bayona, sus hijos Yeison, Jonatan, Audry y María José Peñaranda Bayona, Alcira María Sanguino (madre) y Carlos (padre), y sus nueve hermanos. Que José Antonio Peñaranda después del atentado, hoy en día aún sufre afectación en el oído y el ojo derecho, que no puede dormir, que emocionalmente vive una situación difícil. Que el señor José Antonio Peñaranda y su núcleo familiar, están psicológica y afectivamente afligidos, que su capacidad de trabajar se disminuyó, que sufrió pérdidas económicas, puesto que abandonaron todo lo adquirido en el pueblo. Que la familia no tiene estabilidad, que vende motos pero que ese negocio no le da para sostener a su núcleo familiar, como lo hacía antes del atentado.

- Respecto de lo dicho por los testigos, solicitados para los grupos familiares números seis y siete (6 y 7):

-Que el señor Freddy Carvajal Suarez, conoce a Fernando Angarita y a su hijo Eyler Fernando Angarita desde que tiene uso de razón, que Fernando Angarita es agricultor, que su grupo familiar está conformado por su esposa Ilva María Acosta Max, hijo Eyler Fernando Angarita Acosta y sus hermanos. Que el señor Fernando Angarita y el menor de edad Eyler Fernando Angarita, tras la explosión tuvieron que ser remitidos al hospital de Ocaña, que sus hermanos eran afectiva y económicamente beneficiados de la actividad desempeñada por el señor Fernando Angarita, que actualmente tiene problemas auditivos a raíz de la explosión, que su hijo Eyler Fernando Angarita, ya no es buen estudiante que está afectado psicológicamente.

-El señor Jesús Elí Guerrero, puede indicarse que, conoce a Fernando Angarita desde la infancia, que manifestó conocer que el grupo familiar de Fernando Angarita está conformado por Ilva María Acosta Max(esposa), Eyler Fernando Angarita (hijo) y sus hermanos. Que era agricultor, que desde el atentado, no volvió a trabajar en lo mismo puesto que no se puede asolear porque le duele la cabeza. Que fue una situación muy difícil, que fueron desplazados para Ocaña. Que Eyler Fernando Angarita perdió parte de un diente, que era el mejor estudiante que ya no tiene la misma capacidad como estudiante a raíz del atentado.

3.2.2. Los elementos de la responsabilidad en eventos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños causados por atentados terroristas.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados a civiles en atentados terroristas, es decir la lesión sufrida por la víctima, que no es buscada, que tiene como característica que además de ser anormal y excepcional, es un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar, por cuanto se les impuso una carga desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público.

En consecuencia, en el presente caso para establecer si hay lugar a indemnizar la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y la señora Zunilda Picón Monroy, así como los daños sufridos por los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada Portillo, Fernando Angarita Clavijo y el menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta, se hace necesario estudiar los siguientes elementos de la responsabilidad:

3.2.2.1. El daño

Como primer elemento de responsabilidad estatal –encausado dentro de la previsión del artículo 90 constitucional- ha de estudiarse la figura consistente en la causación de un daño antijurídico.

Ha de entenderse que no cualquier daño que se cause a una persona por parte de agentes estatales o por causa o razón de los mismos, debe ser objeto de reparación, ello en tanto, es indispensable que dicho daño se erija como antijurídico, es decir, que con determinada o determinadas conductas se lesione, por lo menos, un bien jurídicamente tutelado.

En el caso concreto debe indicarse que, la parte actora refiere que, el día 27 de marzo de 2012, tropas del Ejército Nacional y Unidades de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de control y prevención en el Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, siendo atacados por miembros de grupos insurgentes desde las montañas, por lo cual se hizo necesario realizar un dispositivo de seguridad. Momentos después, cuando una patrulla del Ejército Nacional se desplazaba por el casco urbano de tal localidad, específicamente por la calle principal frente al Establecimiento de billar denominado “Club La Cascada”, les fue lanzado un artefacto explosivo que hizo detonación inmediata, lo cual ocasionó graves lesiones a personas de la población civil que se encontraban en dicha vía pública, entre ellos a los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta, y produjo la muerte del también menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y de la señora Zunilda Picón Monroy.

Tenemos que, mediante registro civil de defunción No. 04584720¹ e informe pericial de necropsia No. 2012010154498000040² se determinó que, la causa de la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza obedece a lesiones por explosivos, así como también que, mediante registro civil de defunción No. 04568972³ e Informe pericial de necropsia No. 2012010154498000043⁴ se estableció que, la causa de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy que se encontraba en estado de embarazo⁵, obedece a lesiones por explosivos. En lo que refiere a los lesionados por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012 se tiene que, al señor José Antonio Peñaranda se le dictaminó una PCL de 26.50% mediante acta de Junta Médica Laboral No. 243/2016 del 28 de enero de 2016⁶, que al señor José Berlides Jaimes Toro se le dictaminó una PCL de 13.20% mediante acta de Junta Médica Laboral No. 206/2016 del 07 de enero de 2016⁷, que al señor Fernando Angarita Clavijo se le dictaminó una PCL de 14.80% mediante acta de Junta Médica Laboral No. 227/2016 del 28 de enero de 2016⁸, que al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta se le dictaminó una PCL de 20% mediante acta de Junta Médica Laboral No. 248/2016 del 28 de enero de 2016⁹, así como también se pudo constatar dentro del proceso que, respecto del demandante Carmen Ángel Moncada Portillo no fue posible su calificación de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia la apoderada de la parte demandante desistió de la prueba, no logrando así probar las lesiones sufridas por el demandante en mención.

Ahora bien, el Despacho debe aclarar que, en el grupo familiar No.2 que reclama por el fallecimiento de la señora Zunilda Picón Monroy, los señores Yoel Quintero Monroy, Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy reclaman en la presente demanda en calidad de hermanos¹⁰ de la señora Zunilda Picón Monroy, una vez realizado el estudio de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes en mención, se evidencia que, como madre de los demandantes, figura la señora ILSIA MARÍA MONRROY identificada con cédula de ciudadanía No. 27.659.239 de Convención y el padre no figura identificado¹¹, en consecuencia una vez comparados estos datos, con los datos del

¹ Ver fl. 1, cuaderno anexos de la demanda.

² Ver fls. 179 a 182, cuaderno anexos de demanda.

³ Ver fl. 2, cuaderno anexos de la demanda.

⁴ Ver fls. 278 a 281, cuaderno anexos de demanda.

⁵ Ver Nota de enfermería del Hospital Emiro Cañizares Quintero, fl. 363 del cuaderno anexos de demanda.

⁶ Ver calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander, fl. 276 a 280 del cuaderno principal 2.

⁷ Ver calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander, fl. 257 a 260 del cuaderno principal 2.

⁸ Ver calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander, fl. 266 a 270 del cuaderno principal 2.

⁹ Ver calificación de junta regional de invalidez –Norte de Santander, fl. 271 a 275 del cuaderno principal 2.

¹⁰ Ver identificación de los demandantes en escrito de demanda (fl. 46 cuaderno principal)

¹¹ Ver registros civiles de nacimiento Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy (fls. 21 y 23, respectivamente, cuaderno anexos de demanda)

registro civil de nacimiento de la señora Zunilda Picón Monroy¹², se encuentra que los mismos no coinciden pues la madre de la señora en mención es Tilcia Monroy, situación que no permite acreditar el parentesco de los señores Yoel Quintero Monroy, Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy, como hermanos de la señora Zunilda Picón Monroy.

El Despacho considera que teniendo en cuenta los testimonios decretados con el fin de acreditar el sufrimiento y el parentesco sufrido por el grupo familiar No.2, se encuentra que en el testimonio de la señora Aleida Angarita Clavijo¹³ hace mención del señor Yoel Quintero Monroy como hermano de la señora Zunilda Picón Monroy, pese a lo anterior está prueba no es suficiente ni permite concluir que el señor Yoel Quintero Monroy sea hermano de la señora antes citada, puesto que la prueba que acredita el parentesco es el registro civil de nacimiento, lo cual en este caso no ocurre. En consecuencia el Despacho concluye que si bien el señor Yoel Quintero Monroy no logró acreditar el parentesco alegado en la demanda, a través del testimonio ya mencionado si se logró acreditar que a éste le asiste un interés y que sufrió por el fallecimiento de la señora Zunilda Picón Monroy, así las cosas el Despacho lo tendrá como tercero interesado dentro del proceso. La anterior situación no puede predicarse de los señores Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy, porque en los testimonios que fueron decretados y practicados para este grupo familiar¹⁴, no se mencionada a los señores como hermanos ni con ningún otro vínculo con la fallecida.

En lo que refiere al grupo No. 3 que, reclama por las lesiones sufridas por el señor José Antonio Peñaranda Sanguino, la señora Maryuri Guerrero Sanguino, dentro del escrito de demanda reclama en calidad de hermana¹⁵ del señor José Antonio Peñaranda Sanguino, igualmente otorga poder a los apoderados bajo el mismo nombre inicialmente mencionado¹⁶, una vez revisados los anexos de la demanda se encuentra que la parte demandante aporta registro civil de nacimiento de la señora Maryury Peñaranda Sanguino¹⁷, sumado a lo anterior, en los testimonios decretados y practicados para este grupo familiar, el señor Ysayd Castro y Álvaro Contreras, al hacer referencia a la conformación del grupo familiar del señor José Antonio Peñaranda Sanguino, el primero no la menciona como hermana y el segundo se refiere a Maryuri Peñaranda¹⁸. Teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento y los testimonios para el grupo familiar, no se encuentra coincidencia entre el nombre de la demandante (Maryury Guerrero Sanguino) y el de la señora Maryuri Peñaranda Sanguino, de quien si hay prueba de parentesco con el señor José Antonio Peñaranda Sanguino.

En consecuencia, el Despacho no encuentra acreditado que la señora Maryuri Guerrero Sanguino quien otorgó poder dentro del proceso sea la misma persona que se identifica como Maryuri Peñaranda Sanguino –de quien si hay prueba de parentesco con el señor José Antonio Peñaranda Sanguino–, teniendo en cuenta lo anterior la señora Maryuri Guerrero Sanguino, no acreditó el parentesco con el señor José Antonio Peñaranda Sanguino.

En razón de lo anterior, no se reconocerá lo pedido a favor del señor Carmen Ángel Moncada Portillo, quien pertenece al grupo familiar No.5, por no haber acreditado el daño sufrido, así como tampoco se reconocerá lo pedido por los señores Miguel Ángel Monroy y Jesús Emiro Monroy, quienes pertenecen al grupo familiar No.2., por no haber acreditado la calidad de hermanos de la señora Zunilda Picón Monroy. En igual sentido, tampoco habrá lugar a reconocer lo pedido por la señora Maryury Guerrero Sanguino, quien pertenece al grupo familiar No.3, por no haber acreditado la calidad de hermana del

¹² Ver registro civil de nacimiento Zunilda Picón Monroy (fl. 6, cuaderno anexos de demanda)

¹³ Ver testimonio de la señora Aleida Angarita Clavijo, audiencia de pruebas, CD No. 2, minuto de grabación 8:00 al 9:10. (fl. 295 cuaderno principal 2)

¹⁴ Testimonios de las señoras Aleida Angarita Clavijo, Mariela Quintero y Digne Angarita, audiencia de pruebas, CD No. 2, minutos de grabación 8:00 al 9:10, 17:15 y 25:40, respectivamente, (fl. 295 cuaderno principal 2)

¹⁵ Ver identificación de los demandantes en escrito de demanda (fls. 46 a 47 cuaderno principal)

¹⁶ Ver poder (fl. 32 cuaderno principal) y copia simple de cédula de ciudadanía (fl.72 cuaderno de anexos de demanda)

¹⁷ Ver registro civil de nacimiento (fl.35 cuaderno de anexos de demanda).

¹⁸ Testimonio de los señores Ysayd Castro y Álvaro Contreras, audiencia de pruebas, CD No. 2, minutos de grabación 19:37 y 25:21, respectivamente. (fl. 295 cuaderno principal 2)

señor José Antonio Peñaranda Sanguino.

En ese orden de ideas, el atentado terrorista dirigido en contra del Ejército Nacional, les ocasionó unas lesiones en sus derechos a la salud, equivalentes a los porcentajes descritos en párrafos anteriores, con secuelas de índole permanente, así como ocasionó la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y la señora Zunilda Picón Monroy, las cuales quedaron debidamente establecidas durante el trámite adelantado en el proceso, lo que a todas luces puede considerarse como un daño antijurídico, cumpliendo con ello, con el primer elemento de la responsabilidad.

Aspecto que se indica en conjunto como daño antijurídico¹⁹, del cual se hará el subsiguiente estudio de imputación.

3.2.2.2. Imputación del daño

- **Imputación fáctica:**

En primer lugar ha de indicarse que, los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo, la señora Zunilda Picón Monroy y los menores de edad Eyler Fernando Angarita Acosta y Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, era habitantes del Corregimiento San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander.

En segundo lugar que, en el corregimiento antes mencionado, desde el día 22 de marzo del 2012, se desarrollaba la operación de acción ofensiva “MALAXIA” por tropas del Ejército Nacional²⁰.

Con ocasión de la operación militar antes mencionada, el día 27 de marzo de 2012, tropas del Ejército Nacional y Unidades de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de control y prevención en el Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, siendo atacados por miembros de grupos insurgentes desde las montañas, por lo cual se hizo necesario realizar un dispositivo de seguridad. Momentos después, cuando una patrulla del Ejército Nacional se desplazaba por el casco urbano de tal localidad, específicamente por la calle principal frente al Establecimiento de billar denominado “Club La Cascada”, les fue lanzado un artefacto explosivo que hizo detonación inmediata, lo cual ocasionó graves lesiones a personas de la población civil que se encontraban en dicha vía pública, entre ellos a los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta, y produjo la muerte del también menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y de la señora Zunilda Picón Monroy.

Como consecuencia del atentado terroristas perpetrado en contra del Ejército Nacional, se ocasionó la muerte a la señora Zunilda Picón Monroy quien se encontraba en estado de embarazo y al menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, situación que se prueba a través de los informes de necropsia realizados a las víctimas y de los cuales se pudo concluir que, la causa de la muerte obedece a explosivos. Así como también se produjo lesiones a los señores José Antonio Peñaranda con una PCL de 26.50%, al señor José Berlides Jaimes Toro una PCL de 13.20%, al señor Fernando Angarita Clavijo una PCL de 14.80%, al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta una PCL de 20%.

Lo anterior, no puede predicarse respecto del señor Carmen Ángel Moncada Portillo, quien es demandante dentro del proceso, puesto que no fue posible su calificación de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia no se logró probar las lesiones que aducía como sufridas con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012.

Por otra parte, entre las consideraciones tenidas en cuenta por la Junta Regional de

¹⁹ Constitución Política, artículo 2, inciso segundo: Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²⁰ Ver orden de operación de acción ofensiva “MALAXIA”. (fls. 239 a 245 cuaderno principal)

Calificación de Invalidez de Norte de Santander, al momento de calificar la disminución de la capacidad laboral de los señores José Antonio Peñaranda, José Berlides Jaimes Toro, Fernando Angarita Clavijo y el menor de edad Eyller Fernando Angarita Acosta, fueron tenidas en cuenta como pruebas para la realización de los dictámenes las historias clínicas, exámenes anteriores a la calificación, valoraciones médicas, consultas externas, informes de lesiones de medicina legal y exámenes ordenados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a los lesionados, mediante los cuales se pudo constatar que las lesiones sufridas se dieron como consecuencia de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012 en el Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, soporta la tesis del Despacho de que, la imputación de los daños sufridos por los señores José Antonio Peñaranda, José Berlides Jaimes Toro, Fernando Angarita Clavijo y el menor de edad Eyller Fernando Angarita Acosta, así como la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y la señora en estado de embarazo Zunilda Picón Monroy, son imputables a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

- **Imputación jurídica:**

Una vez revisado el aspecto atinente al daño antijurídico, debe indicar el Despacho, que obra material probatorio por el cual se considera que la imputación de tal daño recae en la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

En asuntos como el discutido en este momento, en el que se solicita declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la administración por daños que se causan con ocasión de atentados terroristas, ha de indicarse que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, permite aplicar un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial, ello teniendo en cuenta que, el acervo probatorio permite establecer la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, como quiera que los demandantes sufrieron un daño que no tenían que soportar, en el marco de actividades de fuerzas del Ejército Nacional, las cuales estaban dirigidas a mantener el orden público y a proteger a la población civil, en virtud de la actividad lícita del Estado.

A través de los elementos probatorios recaudados en el presente proceso se pudo constatar que, desde el día 22 de marzo de 2012, en el Corregimiento San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, se desarrollaba la operación táctica ofensiva denominada “MALAXIA” ejecutada por tropas del Ejército Nacional²¹. Sumado a lo anterior, que el día 27 de marzo de 2012, mientras se desarrollaba la operación líneas atrás mencionada, cuando una patrulla del Ejército Nacional se desplazaba por el casco urbano de tal localidad, específicamente por la calle principal frente al Establecimiento de billar denominado “Club La Cascada”, les fue lanzado un artefacto explosivo que hizo detonación inmediata, lo cual ocasionó graves lesiones a personas de la población civil que se encontraban en dicha vía pública, entre ellos a los señores José Antonio Peñaranda Sanguino, José Berlides Jaimes Toro, Carmen Ángel Moncada, Fernando Angarita Clavijo y al menor de edad Eyller Fernando Angarita Acosta, y produjo la muerte del también menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y de la señora Zunilda Picón Monroy.

Así las cosas y dado que el daño se produjo con ocasión del conflicto armado interno, específicamente un atentado terrorista perpetrado en contra de una patrulla del Ejército Nacional, se impone al Estado la obligación de indemnizar a la parte actora, pues a éste le corresponde mantener a la población civil al margen del conflicto.

En el sentido anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, estimó:

“En concepto de la Sala, el acervo probatorio aporta seguridad inconcusa sobre la intención de los autores del acto terrorista: atacar la patrulla de la policía. Estos hechos sirven como fundamento de aplicación de la teoría del daño especial, visión

²¹ Ver orden de operación de acción ofensiva “MALAXIA”. (fls. 239 a 245 cuaderno principal)

que acentúa su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, que debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de responsabilidad estatal con los que se ha enriquecido este catálogo. En el presente caso, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio del poder, la función y la fuerza de policía.

(...)

Resalta la Sala que el acto de terrorismo encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Con motivo de las acciones terroristas se dota de prerrogativas especiales a los gobiernos, no sólo en cuanto a la prevención y represión de las mismas, lo que paradójicamente puede dar origen a la modificación de la construcción teórica que se tenga del Estado, y que hoy día plantea un delicado problema de orden constitucional, en razón de la normatividad de los Estados de excepción o estatutos antiterroristas que ponen límites a los derechos fundamentales, donde se traza una peligrosa línea fronteriza entre la legalidad y la ilegalidad de Estado, Colombia tiene una amplia experiencia en el uso de dicha normatividad excepcional. Esta es la actual encrucijada de los Estados democráticos, el cómo afrontar este tipo de violencia respetando los límites del Estado de derecho lo cual se traduce en una lucha entre el “eficientismo” y el “garantismo”, en Colombia señalan ese horizonte “el estatuto de seguridad”, “el estatuto antiterrorista” y el “el estatuto para la defensa de la democracia”. Esta incidencia dramática que ejerce el terrorismo político sobre la organización estatal, increíblemente la debilita, cuando haciendo uso de la legalidad decide combatirlo, al punto de originar transformaciones profundas y tener la virtualidad de socavar el Estado social de derecho, es éste un elemento más para concluir que si la lucha terrorista es contra el Estado, las víctimas que caen en la misma, son inocentes ajenos al objetivo directo de la confrontación, y el Estado como tal debe acudir en su favor, bien a través de los sistemas de indemnización legal, o bien los resarcitorios propios del régimen de la responsabilidad.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. Olga Melida Valle de la Oz, estimó:

“Considera la Sala, que los daños sufridos por el señor Jaime Alberto Ríos Toro le son imputables a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional bajo la teoría del daño especial. A la anterior conclusión se arriba pues con la explosión se generó un daño anormal y especial al señor Ríos Toro, con el cual se rompió el principio de igualdad frente a las cargas públicas, además que dicho daño se produjo con ocasión de un ataque dirigido por terceros contra un elemento representativo del Estado, en este caso miembros de la Sijin. (...) Por lo anterior se tiene que a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional le son imputables los daños irrogados al señor Jaime Alberto Ríos Toro a título de daño especial, daños que pasarán a liquidarse.”

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dr. Olga Melida Valle de la Oz, estimó:

“Se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por actos terroristas en los que la imputación de la responsabilidad al Estado “parte del supuesto de que el acto o la conducta dañosa son perpetrados por terceros ajenos a él, trátase de delincuencia común organizada o no, subversión o terrorismo”, pero que rompe el equilibrio de las cargas públicas. En este orden de ideas, el

análisis del régimen de responsabilidad aplicable debería abordarse a título de responsabilidad objetiva por daño especial con base en la reciente sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera (...) El acervo probatorio permite concluir que los daños son imputables a la entidad demandada por cuanto “en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado”.

Bajo las anteriores premisas, se procederá al análisis de lo expuesto por el apoderado de la parte demandada y posteriormente se estudiará la obligación del Estado de reparar e indemnizar en el sub iudice.

3.2.3. Del análisis de lo expuesto por la parte demandada

- **Frente a la muerte del menor de edad Ángel Adrián Ballesteros Mendoza, el apoderado de la parte demandada aduce que, en la demanda se solicitó daño a la vida en relación y daño moral, para todos los demandantes que reclaman por el hecho dañino, lo que resalta que, a partir de la sentencia del 14 de septiembre del 2011, e38222, la tipología del daño inmaterial se estructuró en moral, salud y afectación a bienes constitucionales y convencionales, situación que fue reiterada por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No siendo posible para el caso en concreto reconocer el daño a la vida en relación, pues se estarían desconociendo los lineamientos del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que cuando se presentó la demanda, ya se encontraba estipulada la tipología de los daños aptos para el reconocimiento.**

Sumado a que, no se encuentra probado de contera dicho daño, puesto que considera que los testimonios practicados dentro del proceso no se acredita en forma particular el mismo, frente a cada uno de los demandantes.

Se advierte que, en el presente proceso se solicita para cada uno de los grupos familiares afectados el pago de daños a la vida de relación, sin embargo, del estudio de la tipología de daños reconocidos jurisprudencialmente se advierte que, hay lugar a solicitar y reconocer –en caso de ser precedente- daño a la salud y afectación a derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, más no el solicitado con la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, respecto a la tipología del perjuicio se debe indicar que a través de los pronunciamientos del tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de los expedientes internos 38222 y 19031 se desechó la tipología de los daños inmateriales por concepto de daño a la vida de relación y a partir de dichas resoluciones solo constituyen perjuicios inmateriales susceptibles de ser reparados, los denominados morales, los daños a la salud y los causados a derechos fundamentales constitucional y convencionalmente amparados.

Por la razón anterior, lo pedido por la parte actora en su demanda no es sujeto de imposición de condena alguna y por este aspecto no se ordenará pago alguno en favor de los accionantes, puesto que tal tipología de daño a la vida de relación, corresponde a situaciones vagas, difíciles de precisar y sin fundamento legal claro.

Pese a lo anterior y a que, el Despacho judicial, puede entrar a estudiar oficiosamente este tipo de daño, el Despacho en los términos del artículo 187 –inciso 3º- de la Ley

1437 de 2011, considera plausible que, en cada evento en el cual se solicite daño a la vida en relación, se estudie la posible configuración de la violación de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, como medio de estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las presentadas en el libelo introductorio.

- **Aduce que, sobre la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy, se solicitó daño a la vida en relación, daño moral y daño material, para todos los demandantes que reclaman por el hecho dañino, en lo que refiere al daño a la vida en relación se remite a lo indicado en el literal anterior. Frente al daño material indica que, no se logró probar que la señora Zunilda Picón Monroy trabajara, situación que de ser contraria, no se probó que el señor Ramiro Yaruro y sus hijos dependieran económicamente de la misma, sino que por el contrario dentro del proceso se encuentra probado que el señor Ramiro Yaruro era quien trabajaba en el núcleo familiar, por ello considera que no es posible reconocer el daño material reclamado.**

Precisa el apoderado de la entidad demandada que, frente al grupo familiar de la señora Zunilda Picón Monroy las dos únicas testigos son las señoras Mariela Quintero García y Digne Angarita, quienes son hermanas del señor Fernando Angarita quien junto con la señora Digne Angarita son demandantes, por lo que considera el apoderado que el testimonio rendido por la señora Digne Angarita no puede ser tenido en cuenta, toda vez que: - Es demandante dentro del proceso, -Es hermana de uno de lo lesionados Fernando Angarita y -En la audiencia del 28 de septiembre de 2015, se decretó la declaración de la misma como testigo, y no como declaración de parte.

Situación que va en contra vía a lo previsto en el artículo 191 del CGP, lo que se constituye como una prueba ilegal, porque la parte actora no advirtió que la señora Digne Angarita ostentaba la calidad de demandante.

Frente a lo planteado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho considera que en lo atinente al daño a la vida en relación, se explicó en el análisis del argumento anterior y por tanto deberá remitirse al mismo.

En lo que refiere al daño material solicitado por el grupo familiar No.2 por la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy, ha de indicarse que, mediante las declaraciones rendidas por las señoras Mariela Quintero García, Aleida Angarita Clavijo y Digne Angarita Clavijo, se pudo constatar que la señora Zunilda Picón Monroy proveía económicamente a su núcleo familiar, conformado por sus hijos y su compañero permanente el señor Ramiro Yaruro. En relación con las declaraciones de las antes citadas, el apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional indica que no pueden ser tenidos en cuenta porque son personas que también son demandantes dentro del proceso, aclara el Despacho que si bien las mismas ostentan la calidad de demandantes, se procedió a decretar como testimonio y no como declaración de parte, teniendo en cuenta que las mismas declararían a favor del grupo familiar 2, es decir el de la señora Zunilda Picón Monroy, y no en beneficio del grupo familiar al que pertenecen, no pudiendo así decretarse como declaración de parte, sino por el contrario como testimonio.

Para el Despacho no son de recibo los argumentos de la demandada dado que la señora Mariela Quintero García de acuerdo con lo expresado en el testimonio rendido dentro del proceso²² indicó no tener relación de parentesco con la señora Zunilda Picón Monroy, sumado a lo anterior la testigo en mención relató que la señora Zunilda Picón Monroy si se dedicaba a lavar ropa para mantener su hogar, por lo cual considera el Despacho se logró acreditar que la señora Zunilda Picón Monroy proveía económicamente su familia, razón por la cual se le dará el valor probatorio al citado testimonio.

- **En lo que refiere a las lesiones sufridas por el señor Carmen Ángel Moncada, aduce que dentro del proceso no existe prueba pericial que acredite la PCL del mismo, en la medida de que, a pesar que fue decretada, se desistió de la**

²² Ver folio 13 de esta providencia.

misma por la apoderada de la parte demandante en audiencia el 18 de abril del 2016, no encontrándose así prueba del daño alegado, no siendo posible su reparación, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, Exp. 26.251, en caso de lesiones se requiere la prueba que dictamine la PCL.

Al respecto del señor Carmen Ángel Moncada Portillo, quien es demandante dentro del proceso, el Despacho aclara que no fue posible su calificación de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia no se logró probar las lesiones que aducía como sufridas con ocasión de los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012. Teniendo en cuenta lo anterior, la indemnización solicitada por el demandante en mención no será reconocida, toda vez que, no se logró probar daño alguno frente al mismo.

- **Manifiesta que, en relación con las lesiones sufridas por Eyler Fernando Angarita Acosta, se acreditó con el dictamen pericial No. 248/2016 que tiene una PCL del 20%, no obstante, resalta que el médico Nelson Javier Montaña quien fue ponente del mencionado dictamen y quien fue interrogado en audiencia de pruebas, precisó lo siguiente: -Al ser un menor de edad, tiene una elasticidad mental que se va ir normalizando poco a poco, -Al menor se le tenía que haber iniciado un tratamiento psicoterapéutico desde que se dio el hecho dañino y -Si se le hubiera iniciado el tratamiento psicoterapéutico o el adecuado el menor no tuviera la PCL que le fue dictaminada o fuera muy mínima.**

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la entidad demandada considera que, el perito dejó claro que la PCL del 20% sufrida por el menor Eyler Fernando Angarita no tiene vínculo directo con el hecho dañino, sino que dicha causa fue el no tratamiento oportuno y correcto, advierte que el hecho dañino que se reclama fue realizado por el grupo subversivo el 27 de marzo del 2012 y el menor fue calificado el 28 de enero del 2016, casi cuatro años después, existiendo una pasividad por parte de la víctima y sus padres en procura por recuperar su salud. En consecuencia, aduce que la víctima y sus padres no mitigaron el daño teniendo el deber jurídico de hacerlo, lo que generó la PCL dictaminada, situación en la que no puede alegarse imposibilidad de realizar un tratamiento médico pues en menor se encontraba afiliado a la NUEVA EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que, se declare la culpa de la víctima en el incumplimiento del deber de mitigar su daño.

El Despacho considera que, si bien dentro de la prueba pericial que fue decretada, con ocasión de aclarar el dictamen de PCL realizado al menor de edad Eyler Fernando Angarita Acosta, el galeno Nelson Javier Montaña, indicó lo mencionado por el apoderado, el Despacho no encuentra razón suficiente para disminuir o no reconocer en favor del menor, la indemnización por el 20% de PCL que le fue dictaminado, por considerar que la teoría del deber de mitigar el daño no es aplicable, dado que existen circunstancias particulares en el entorno de la víctima, principalmente se trata de una familia que vive en un corregimiento, son personas humildes sin conocimientos acerca del tratamiento psicoterapéutico, adicionalmente las reglas de la experiencia enseñan que si es difícil acceder a un servicio médico más aún servicio psicológico en zonas rurales y llamadas zonas rojas. Así las cosas si bien si existió pasividad por parte del menor y sus padres, se debe tener en cuenta que los mismos eran habitantes del Corregimiento de San Pablo, Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, corregimiento en el cual, por la situación de seguridad y ubicación, no hay posibilidad de acceso a un tratamiento psicoterapéutico, imposibilitando así el oportuno tratamiento del menor. Así las cosas, no se declarará la culpa de la víctima en el incumplimiento del deber de mitigar el daño y por el contrario el Despacho condenará, de acuerdo a lo contenido en el acápite de la obligación de indemnizar.

- **Indica que, dentro del proceso quedó demostrado que el atentado no estuvo dirigido únicamente contra la tropa del Ejército Nacional, sino que tuvo dos frentes de ataque, uno contra la población civil y otro contra el Ejército**

Nacional, por lo que considera es claro que dentro del proceso nos encontramos ante un hecho exclusivo y determinante de un tercero como lo es el grupo subversivo, el cual se constituye en la única causa adecuada del daño.

Solicita que, de considerarse por el Despacho que, existe una causa adecuada derivada de la actividad realizada por el Ejército Nacional, deberá analizarse la concurrencia causal entre el hecho de un tercero y la causa adecuada que se considere.

Al respecto, en el presente caso, a través de los elementos probatorios aportados por las partes y los decretados oficiosamente por el Despacho, se logró evidenciar sin lugar a duda que, si bien el atentado fue perpetrado por un grupo subversivo, éste iba dirigido en contra del Ejército Nacional; situación que, fue plenamente demostrada a través del formato único de noticia criminal²³ y los testimonios de los señores Ever Jesús Pallares Baene, Tobías Pérez Roballo, Gabriel Ángel Quintero Contreras, Edgar Moncada Portillo y Celiar Moncada Portillo.

- **El apoderado de la entidad demandada, indica que: “el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, prevé que, “En todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” Lo que considera, en la sentencia se debe determinar todas las causas adecuadas del daño, junto con su influencia causal y solo en dicho porcentaje se condenará.**

Precisa que, si bien en los casos de atentados terroristas se aplica el fundamento de daño especial, no se puede olvidar que el fundamento del daño especial hace parte de solo un elemento de la responsabilidad, como lo es los fundamentos de la responsabilidad, de ahí a que, a pesar de que se pueda aplicar dicho fundamento, ello no excluye que se aplique el hecho de un tercero o concurrente, en la medida de que, para declararse la responsabilidad extracontractual del Estado se requiere que estén acreditados los elementos de daño, imputación fáctica e imputación jurídica, lo cual si se tiene como probado que una causa adecuada del daño es el hecho de un tercero, es obligación del juzgador dar aplicación a la concurrencia causal del daño.

Concluye solicitando que, se analice la concurrencia causal y se decida al respecto, negando las súplicas de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho debe desestimar lo pretendido por la defensa de la demandada; dado que si bien es claro y está acreditado que atentado terrorista fue ejecutado por un grupo al margen de la ley, es decir no fue producto del actuar de la fuerza pública, mal podría aplicarse la teoría del hecho exclusivo de un tercero, dado que no puede la población quedar condenada al abandono e impotencia cuando el Estado no pudo garantizar su protección, tal como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades, entonces en estos casos en los que resulta evidente que el ataque fue dirigido en contra de las fuerzas del Estado pero sufrió la población civil, se aplica la teoría de daño especial, en tanto se desborda el equilibrio de las cargas públicas; así lo ha decidido nuestro órgano de cierre.

En el anterior sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, acerca de actos de terrorismo no pueden catalogarse como hechos exclusivos de un tercero, estimó:

“Considerar los actos de terrorismo como el hecho exclusivo de un tercero, en términos del mal llamado nexo de causalidad, implicaría condenar a la impotencia a la población, dado que quien tiene el deber jurídico de protegerla, porque tiene el

²³ Ver fls.196 a 204 cuaderno anexos de demanda.

monopolio legítimo de la fuerza, es el Estado, encarnado en sus fuerzas militares y de policía. En cuanto evento que puede tener ocurrencia en las sociedades actuales y que va dirigido contra la sociedad en conjunto, y no obstante su carácter absolutamente injustificable, sería utópico pretender que los ciudadanos no soporten las cargas que su ocurrencia implica. Sin embargo, es el concepto de Social que apareja nuestro Estado, el que debe inspirar las respuestas que el sistema produzca en materia de actos terroristas, las que necesariamente deberán honrar los reiteradamente mencionados principios de igualdad y solidaridad. Por consiguiente, en cuanto el acto terrorista se dirige contra la sociedad en su conjunto, pero se localiza materialmente en el perjuicio excepcional y anormal respecto de un ciudadano o grupo de ciudadanos muy reducido, será toda la sociedad la que soporte, de forma equitativa, esa carga.”

En el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2012, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, señaló:

“El debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de esta Sección, situación claramente comprensible en un país como el nuestro, caracterizado por una larga tradición de enfrentamientos protagonizados por grupos alzados en armas en contra de los diferentes órdenes estatales, conflicto en el que se ha visto afectada la población civil, tanto en su integridad como en sus bienes. Sin embargo, en este tipo de eventos siempre ha existido dificultad al momento de encuadrar el juicio de responsabilidad, pues en muchos de tales casos el daño por el cual se reclama indemnización ha sido causado por el actuar de los grupos subversivos y no por el de los agentes del Estado, con lo que, aparentemente, se estaría en presencia de una causal eximente de responsabilidad como es el hecho de un tercero.

Es por lo anterior que la Sección, cuando en esos casos no ha podido vislumbrar la existencia de una falla en el servicio, ha considerado que el Estado no por ello se encuentra exonerado de responder, sino que, ha encontrado fundamento a la declaratoria de responsabilidad en el daño sufrido por la víctima en tanto que ha considerado que el padecimiento de ese daño desborda el equilibrio de las cargas públicas y rompe con los principios de solidaridad y equidad.”

En consecuencia, el Despacho después de realizar el análisis de todos y cada uno de los argumentos de la parte demandada considera que, no son aplicables al presente caso y por el contrario encuentra todos los argumentos jurídicos para condenar a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional. Razón por la cual, en el siguiente acápite se estudiara la obligación de indemnizar.

3.2.4. De la obligación de indemnizar

Una vez establecida la responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones del Soldado Regular del Ejército Nacional Juan Manuel Espinel Galván, el Despacho considera pertinente, que se proceda al pago de las indemnizaciones a las que haya lugar en virtud de la presente.

3.2.4.1. PARÁMETROS INDEMNIZATORIOS PARA CADA GRUPO FAMILIAR

Para la indemnización de cada uno de los grupos familiares que se encuentran demandando la responsabilidad del Ejército Nacional, el Despacho adoptará los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la tipología actual de daños inmateriales y las liquidaciones ordinarias de perjuicios materiales, tanto en la modalidad de daño emergente como de lucro cesante.

En cuanto a la tipología de daños inmateriales, se tendrá en cuenta el reconocimiento de daños morales, daños a la salud y afectación a los derechos convencional y

constitucionalmente amparados²⁴.

En el caso del **daño moral**, en los eventos en los cuales nos encontremos frente a la muerte de personas se adoptará en la indemnización la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En los eventos que, por el contrario se discuta la indemnización por lesiones causadas a los civiles, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto la solicitud de indemnización verse sobre la **afectación a la salud** de la víctima, se ha de indicar que ésta solo se reconocerá al lesionado y será determinada a través de dos criterios, uno objetivo, previsto en la tabla que a continuación se mostrará:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60

²⁴ Ver Consejo de Estado, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por otra parte, también ostenta un criterio subjetivo, en el cual, para cada asunto concreto se analizarán distintas circunstancias o variables de la enfermedad o de las lesiones.

Finalmente en lo que refiere a la **vulneración de los derechos convencional y constitucionalmente amparados**, se indica que puede ser reconocido de oficio y se materializará a través de órdenes pecuniarias y no pecuniarias, que dependerán en cada caso de las circunstancias especialísimas con las que se hubiese visto enfrentada la víctima.

Se advierte que en el presente proceso se solicita para algunos de los grupos familiares afectados el pago de daños a la vida de relación, sin embargo, del estudio de la tipología de daños reconocidos jurisprudencialmente se advierte que hay lugar a solicitar y reconocer –en caso de ser procedente- daño a la salud y afectación a derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, más no el solicitado con la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, respecto a la tipología del perjuicio se debe indicar que a través de los pronunciamientos del tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de fecha 14 de septiembre de 2011, dentro de los expedientes internos 38222 y 19031 se desechó la tipología de los daños inmateriales por concepto de daño a la vida de relación y a partir de dichas resoluciones solo constituyen perjuicios inmateriales susceptibles de ser reparados, los denominados morales, los daños a la salud y los causados a derechos fundamentales constitucional y convencionalmente amparados.

Por la razón anterior, lo pedido por la parte actora en su demanda no es sujeto de imposición de condena alguna y por este aspecto no se ordenará pago alguno en favor de los accionantes, puesto que la tipología de daño a la vida de relación, corresponde a situaciones vagas, difíciles de precisar y sin fundamento legal claro.

Pese a lo anterior y a que el Despacho judicial, puede entrar a estudiar oficiosamente este tipo de daño, el Despacho en los términos del artículo 187 –inciso 3º- de la Ley 1437 de 2011, considera plausible que en cada evento en el cual se solicite daño a la vida de relación, se estudie la posible configuración de la violación de los derechos convencional y constitucionalmente amparados, como medio de estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las presentadas en el libelo introductorio.

En cuanto a los **daños materiales** que se reclaman, se advierte la solicitud de los mismos, en la modalidad de lucro cesante, para lo cual, se aplicará la fórmula comúnmente utilizada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, junto a los parámetros que le sean pertinente, incluso, con el previsto en la sentencia de fecha 22 de abril de 2015 proferida por la Subsección B, de la Sección 3ª del Consejo de Estado, en que fuera ponente la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, en el cual, se acrecienta el porcentaje de la indemnización en la medida en que los llamados a ser indemnizados vayan perdiendo su derecho por razón de la edad.

A. GRUPO FAMILIAR No. 1

Grupo familiar	Demandantes
No. 1	Joandre Gerardo Ballesteros Santiago (padre víctima fl.3) ²⁵
Muerte del menor Ángel	Leidy Johana Mendoza Hernández (madre víctima fl.3)
Adrián Ballesteros	Zoraida Hernández Becerra (abuela materna fl.5)
	Nicolás Mendoza (abuelo materno fl.5)
	Alais Ballesteros Santiago (abuela paterna fl.4)

Este grupo familiar persigue la reparación del daño causado por la muerte de ÁNGEL

²⁵ Se advierte que en el cuaderno pruebas No. 1 se encuentran los registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad con la que actúan la mayoría de los demandantes, entre ellos los que conviene a este grupo familiar.

ADRIAN BALLESTEROS MENDOZA quien nació el 15 de abril de 2009 (fl.3) y falleció el 27 de marzo de 2012 (fl.1), así como, el desplazamiento forzado al que se vieron obligados los padres del menor fallecido, solicitando para ello el reconocimiento de daño moral y daño a la vida de relación.

Para la reparación del daño reclamado con la demanda se dispondrá reconocer las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
Joandre Gerardo Ballesteros Santiago	1	100 SMLMV
Leidy Johana Mendoza Hernández	1	100 SMLMV
Zoraida Hernández Becerra	2	50 SMLMV
Nicolás Mendoza	2	50 SMLMV
Alais Ballesteros Santiago	2	50 SMLMV

➤ **Daño a la vida de relación**

Como apartes arriba se indicó, dentro de este punto se estudiará la **lesión a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados**: para atender las particularidades de este reconocimiento se tienen en cuenta aquellas lesiones o vulneraciones a los derechos jurídicamente tutelados en la Carta Política o en tratados internacionales sobre derechos humanos, asuntos que deben estar igualmente acreditados y probados en el plenario, los cuales pueden ser reparados a través de medidas no pecuniarias y en casos excepcionales con sumas de dinero determinadas por el juez de conocimiento del asunto con fundamento en el arbitrio iudice.

En el sub examine, se advierte que se ha violentado -de una manera violenta y abrupta- el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto, la muerte del menor Ballesteros Mendoza ha impedido que sus padres disfruten del derecho de ver crecer a su hijo y el deber de formar libremente una familia, de procrear y sostener la descendencia.

El Despacho considera que el reconoce por esta tipología de perjuicio, en este caso debe ser de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres del menor, por cuanto se trata de un sujeto de especial protección constitucional y legal, adicionalmente porque sus padres perdieron la oportunidad de ver crecer a su pequeño hijo y se truncó el derecho de formar su familia.

Ahora bien debe aclararse que en esta misma providencia se reconocerán estos perjuicios en sumas inferiores, lo cual debe analizarse bajo la protección especial de la que son sujetos los menores de edad y las mujeres en estado de gravidez.

Esta situación implica que, se haga necesario un reconocimiento económico extraordinario, que habrá de involucrar a los padres del menor Ángel Adrián Ballesteros Mendoza y que en su favor, impondrá un reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, sin que en esta oportunidad se pueda involucrar a los abuelos de la víctima directa, dado que no encajan en el sentido estricto de las características del artículo fundamento de la presente indemnización.

B. GRUPO FAMILIAR No. 2

No. 2 Muerte de la señora Zunilda Picón Monroy	Ramiro Yaruro Sánchez (compañero permanente) Yarilene Yaruro Picón (hija) Jesús Albeiro Yaruro Picón (hijo) Carlos Eduber Yaruro Picón (hijo) Jhon Freide Yaruro Picón (hijo) Neily Juliany Yaruro Picón (hija) Rafael Picón Acosta (padre) Omaira Picón García (hermano) Yamile Picón García (hermano) Celiar Picón García (hermano)
---	--

	Ledis Picón García (hermano) Luis José Picón García (hermano) Andrey Jesús Picón García (hermano) Freidy Picón García (hermano) Yasneidy Picón García (hermano) Gustavo Picón Monroy (hermano) Yoel Monroy (tercero interesado)
--	---

Este grupo familiar reclama la indemnización de perjuicios como consecuencia de la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy quien para el momento de su muerte se encontraba en estado de embarazo, reclamando para ello el pago de los daños morales, daño a la vida de relación y los perjuicios materiales.

Para la reparación del daño reclamado con la demanda se dispondrá reconocer las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	1	100 SMLMV
Yarilene Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jesús Albeiro Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Carlos Eduber Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jhon Freide Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Neily Juliany Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Rafael Picón Acosta	1	100 SMLMV
Omaira Picón García	2	50 SMLMV
Yamile Picón García	2	50 SMLMV
Celiar Picón García	2	50 SMLMV
Ledis Picón García	2	50 SMLMV
Luis José Picón García	2	50 SMLMV
Andrey Jesús Picón García	2	50 SMLMV
Freidy Picón García	2	50 SMLMV
Yasneidy Picón García	2	50 SMLMV
Gustavo Picón Monroy	2	50 SMLMV
Yoel Monroy	5	15 SMLMV

➤ **Daño a la vida de relación**

Como apartes arriba se indicó, dentro de este punto se estudiará la **lesión a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados**: para atender las particularidades de este reconocimiento se tienen en cuenta aquellas lesiones o vulneraciones a los derechos jurídicamente tutelados en la Carta Política o en tratados internacionales sobre derechos humanos, asuntos que deben estar igualmente acreditados y probados en el plenario, los cuales pueden ser reparados a través de medidas no pecuniarias y en casos excepcionales con sumas de dinero determinadas por el juez de conocimiento del asunto con fundamento en el arbitrio judge.

En el sub examine, se advierte que se ha violentado -de una manera abrupta- el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto, la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy quien se encontraba en estado de embarazo ha impedido que su compañero permanente y sus hijos, continuaran disfrutando de la estructura familiar que hasta el momento del acaecimiento de los hechos por los cuales se indemniza se hicieran presentes en su entorno, recordando que los hijos de la fallecida eran todos menores de edad.

Esta situación implica que, se haga necesario un reconocimiento económico extraordinario, que habrá de involucrar tanto al compañero permanente como a los hijos de la que en vida se reconociera como Zunilda Picón Monroy, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, en el entendido de que no solo se perdió la vida humana de la descrita, sino además del ser que estaba por nacer.

Situación que como se precisó anteriormente en esta providencia, al tratarse de una mujer en estado de gravidez es sujeto de especial protección con una connotación especial por la pérdida de la vida del que estaba por nacer.

En esta oportunidad no se involucrará a los terceros interesados, a los hermanos y al padre de la víctima en el reconocimiento pecuniario, en tanto, no se acreditaron situaciones especiales que les hiciera merecedores de la indemnización por este aspecto, en el que sus derechos se lesionaran involucraran bienes jurídicos constitucionalmente amparados.

➤ **Perjuicios Materiales**

En esta oportunidad se liquidará el lucro cesante solicitado con la demanda, aspecto que tendrá en cuenta que la indemnización dada a los hijos de la señora Zunilda Picón se extenderá hasta cuando hubiesen cumplido o cumplan 25 años y en lo que respecta a su compañero permanente hasta la vida probable de éste.

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los hijos de la fallecida –obrantes a folios 7 a 11 del cuaderno de pruebas aportadas con la demanda- y a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Ramiro Yaruro, en su condición de compañero permanente –vista a folio 50 del mismo cuaderno- se extrae la siguiente situación.

- El señor Ramiro Yaruro Sánchez nació el 15 de noviembre de 1937 y a la fecha de la muerte de su compañera permanente tenía 74 años, 4 meses y 17 días de vida, aspecto que de acuerdo con la tabla de sobrevivencia prevista en la Resolución No. 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja una indemnización de 11.6 años o 139.2 meses.
- La menor Yarilene Yaruro Picón nació el 23 de febrero del año 2000, por lo tanto, cumpliría los 25 años de edad el 23 de febrero del año 2025, situación que impone reconocer una liquidación por perjuicios materiales desde el 02 de abril del año 2012 –fecha de la muerte de su madre- hasta el 23 de febrero de 2025, para un total de 154.7 meses de indemnización.
- El menor Jesús Albeiro Yaruro Picón nació el 18 de diciembre del año 2001, por lo tanto, cumpliría los 25 años de edad el 18 de diciembre del año 2026, situación que impone reconocer una liquidación por perjuicios materiales desde el 02 de abril del año 2012 –fecha de la muerte de su madre- hasta el 18 de diciembre de 2026, para un total de 176.53 meses de indemnización.
- El menor Carlos Eduber Yaruro Picón nació el 10 de enero del año 2003, por lo tanto, cumpliría los 25 años de edad el 10 de enero del año 2028, situación que impone reconocer una liquidación por perjuicios materiales desde el 02 de abril del año 2012 –fecha de la muerte de su madre- hasta el 10 de enero de 2028, para un total de 189.26 meses de indemnización.
- El menor Jhon Freide Yaruro Picón nació el 29 de septiembre del año 2005, por lo tanto, cumpliría los 25 años de edad el 29 de septiembre del año 2030, situación que impone reconocer una liquidación por perjuicios materiales desde el 02 de abril del año 2012 –fecha de la muerte de su madre- hasta el 29 de septiembre de 2030, para un total de 221.9 meses de indemnización.
- La menor Neily Julianny Yaruro Picón nació el 15 de noviembre del año 2008, por lo tanto, cumpliría los 25 años de edad el 15 de noviembre del año 2033, situación que impone reconocer una liquidación por perjuicios materiales desde el 02 de abril del año 2012 –fecha de la muerte de su madre- hasta el 15 de noviembre de 2033, para un total de 259.43 meses de indemnización.

La indemnización a reconocer por concepto de lucro cesante tendrá dos períodos, el primero que, va desde la muerte de la señora Zunilda Picón Monroy -02 de abril de 2012- hasta la fecha de esta sentencia -30 de noviembre de 2016- y la siguiente que va desde el día siguiente a la fecha de la sentencia y hasta el límite temporal indemnizatorio antes descrito, sin que en estas operaciones pueda desconocerse el acrecimiento de los porcentajes otorgados, dado el cumplimiento del límite antes descrito.

• **Lucro cesante consolidado**

Para liquidar este período se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo actual, es decir,

la suma de \$689.454, suma a la que se adiciona un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja un valor de \$ 861.817,5 y finalmente, se descuenta un porcentaje equivalente al 25% de la suma anterior, que es lo que se presume gastaría la víctima en su propia manutención, para una suma total de \$646.363,12.

El valor anterior, se dividirá en dos partes, una de ellas -50%- para el compañero permanente de la víctima y el otro -50%- para los hijos de la misma, lo anterior, sin perjuicio del acrecimiento indicado con anterioridad, es decir, que se asignarán los siguientes valores.

- Para el señor Ramiro Yaruro Sánchez un valor igual al 50% del salario base de liquidación: \$ 323.181,56
- Para los menores Yarilene Yaruro Picón, Jesús Albeiro Yaruro Picón, Carlos Eduber Yaruro Picón, Jhon Freide Yaruro Picón y Neily Julianny Yaruro Picón un valor igual al 10% -que en conjunto completa el 50% de la liquidación por este concepto- del salario base de liquidación para cada uno de ellos: \$64.636,3
- Lucro cesante consolidado a favor del señor Ramiro Yaruro Sánchez: Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual= \$323.181,56.

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar= 55.93

$$IH = \$323.181,56 \frac{(1 + 0,004867)^{55.93} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$ 20.717.472,91$$

- Lucro cesante de los menores Yarilene Yaruro Picón, Jesús Albeiro Yaruro Picón, Carlos Eduber Yaruro Picón, Jhon Freide Yaruro Picón y Neily Julianny Yaruro Picón: se calculará igual al anterior y se dividirá para cada uno en igual proporción:

$$IH = \$323.181,56 \frac{(1 + 0,004867)^{55.93} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$ 20.717.472,91$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Yarilene Yaruro Picón la suma de \$4.143.494,58
- Para Jesús Albeiro Yaruro Picón la suma de \$4.143.494,58
- Para Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de \$4.143.494,58
- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$4.143.494,58
- Para Neily Julianny Yaruro Picón la suma de \$4.143.494,58

- **Lucro cesante futuro**

La liquidación del lucro cesante se efectuará en 6 etapas las que, se determinaran teniendo en cuenta el límite de la indemnización de cada uno de los beneficiados, es decir, un primer evento, hasta el cumplimiento del tiempo reconocido a favor del señor Ramiro Yaruro Sánchez, en tanto, de lo visto, es quien por razón de su edad, tiene un período indemnizatorio inferior que incluso el de los hijos de este; una vez retirado de la posibilidad de indemnización, su 50% acrecerá el de los hijos menores de edad y a su vez, cada vez que se configure el evento virtual de cumplimiento de los 25 años de los hijos de la fallecida, serán retirados y su porcentaje acrecentará a los siguientes, hasta que ya no haya lugar a tal reconocimiento.

Etapa 1

Esta etapa va desde el día siguiente de la sentencia, hasta el cumplimiento del límite indemnizatorio a favor del señor Ramiro Yaruro, es decir, 83.27 meses adicionales a la liquidación del lucro cesante consolidado, de la siguiente manera:

- Para el señor Ramiro Yaruro

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$323.181,56 \frac{(1+0,004867)^{83.27} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{83.27}}$$

$$IF = \$ 22.082.246,97$$

- Para los menores Yarilene Yaruro Picón, Jesús Albeiro Yaruro Picón, Carlos Eduber Yaruro Picón, Jhon Freide Yaruro Picón y Neily Julianny Yaruro Picón: se calculará igual al anterior y se dividirá para cada uno en igual proporción:

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$323.181,56 \frac{(1+0,004867)^{83.27} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{83.27}}$$

$$IF = \$ 22.082.246,97$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Yarilene Yaruro Picón la suma de \$ 4.416.449,39
- Para Jesús Albeiro Yaruro Picón la suma de \$ 4.416.449,39
- Para Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de \$ 4.416.449,39
- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$ 4.416.449,39
- Para Neily Julianny Yaruro Picón la suma de \$ 4.416.449,39

Etapa 2

En este instante, como se agotó la posibilidad de liquidar perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el 50% que ostentaba el compañero permanente de la fallecida acrecentará a la porción de los hijos de esta, siendo por tanto, que la liquidación para los menores será del 100% y se dividirá en 5 –hijos, así mismo, la segunda etapa se presentará hasta que la hija mayor de la víctima directa cumpla el periodo indemnizatorio, es decir, 15.5 meses y el valor total se dividirá entre los menores, así:

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$646.363,12 \frac{(1+0,004867)^{15.5} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{15.5}}$$

$$IF = \$ 9.627.521,53$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Yarilene Yaruro Picón la suma de \$1.925.504,3
- Para Jesús Albeiro Yaruro Picón la suma de \$1.925.504,3
- Para Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de \$1.925.504,3
- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$1.925.504,3
- Para Neily Julianny Yaruro Picón la suma de \$1.925.504,3

Etapa 3

En este instante, como se agotó la posibilidad de liquidar perjuicio material en la modalidad de lucro cesante para la menor Yarilene Yaruro Picón –hija de la fallecida- su porción acrecentará a la de sus hermanos, así mismo, la tercera etapa se presentará hasta que el menor Jesús Albeiro cumpla el periodo indemnizatorio, es decir, 21.83 meses y el valor total se dividirá entre los menores, así:

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$646.363,12 \frac{(1+0,004867)^{21.83} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{21.83}}$$

$$IF = \$ 13.355.607,59$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Jesús Albeiro Yaruro Picón la suma de \$3.338.901,8
- Para Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de \$3.338.901,8
- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$3.338.901,8
- Para Neily Juliany Yaruro Picón la suma de \$3.338.901,8

Etapa 4

En este instante, como se agotó la posibilidad de liquidar perjuicio material en la modalidad de lucro cesante para el menor Jesús Albeiro Yaruro Picón –hijo de la fallecida- su porción acrecentará a la de sus hermanos, así mismo, la cuarta etapa se presentará hasta que el menor Eduber Yaruro cumpla el periodo indemnizatorio, es decir, 12.73 meses y el valor total se dividirá entre los menores, así:

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$646.363,12 \frac{(1+0,004867)^{12.73} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{12.73}}$$

$$IF = \$7.959.728,23$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de \$2.653.242,7
- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$2.653.242,7
- Para Neily Juliany Yaruro Picón la suma de \$2.653.242,7

Etapa 5

En este instante, como se agotó la posibilidad de liquidar perjuicio material en la modalidad de lucro cesante para el menor Carlos Eduber Yaruro Picón –hijo de la fallecida- su porción acrecentará a la de sus hermanos, así mismo, la quinta etapa se presentará hasta que el menor Jhon Freide Yaruro cumpla el periodo indemnizatorio, es decir, 32.64 meses y el valor total se dividirá entre los menores restantes, así:

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$646.363,12 \frac{(1+0,004867)^{32.64} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{32.64}}$$

$$IF = \$ 19.463.200,75$$

Lo anterior permite indicar el siguiente valor para cada hijo:

- Para Jhon Freide Yaruro Picón la suma de \$ 9.731.600,3
- Para Neily Julianny Yaruro Picón la suma de \$ 9.731.600,3

Etapa 6

En este instante, como se agotó la posibilidad de liquidar perjuicio material en la modalidad de lucro cesante para el menor Jhon freide Yaruro Picón –hijo de la fallecida- su porción acrecentará a la de su hermana menor, así mismo, la sexta etapa se presentará hasta que la menor Neily Julianny Yaruro cumpla el periodo indemnizatorio, es decir, 37.53 meses y el valor será total para ésta última, así:

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$IF = \$646.363,12 \frac{(1 + 0,004867)^{37.53} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{37.53}}$$

$$IF = \$ 22.122.463,4$$

Es decir, que para la menor Neily Julianny Yaruro Picón corresponde un valor de \$22.122.463,4 en esta etapa de estudio de lucro cesante futuro.

Ahora una vez sumados los valores anteriores, se identifican los siguientes totales por concepto de lucro cesante:

- A favor del señor Ramiro Yaruro la suma de **\$42.799.719,88**
- A favor de la menor Yarilene Yaruro Picón la suma de **\$10.485.448,27**
- A favor del menor Jesús Albeiro Yaruro Picón la suma de **\$13.824.350,07**
- A favor del menor Carlos Eduber Yaruro Picón la suma de **\$16.477.592,77**
- A favor del menor Jhon Freide Yaruro Picón la suma de **\$26.209.193,07**
- A favor de la menor Neily Julianny Yaruro Picón la suma de **\$48.331.656,47**

C. GRUPO FAMILIAR No. 3

No. 3 Se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones padecidas por el señor José Antonio Peñaranda Sanguino	José Antonio Peñaranda Sanguino (víctima) Yuleyda Bayona Ortiz (compañera permanente) Andry Yuliana Peñaranda Bayona (hija) Yexon Peñaranda Bayona (hijo) Johonatan Peñaranda Bayona (hijo) Alcira María Sanguino de Peñaranda (madre de la víctima) Yamid Peñaranda Sanguino (hermano) Alexander Peñaranda Sanguino (hermano) Marina Peñaranda Sanguino (hermano) Edith Yadira Peñaranda Sanguino (hermano) Ana Isabel Peñaranda Sanguino (hermano) Edgar Alfonso Peñaranda Sanguino (hermano) Carlos Jorge Peñaranda Sanguino (hermano) Jackeline Daviana Peñaranda Sanguino (hermano)
--	---

Este grupo reclama la indemnización de perjuicios causados con ocasión de las lesiones que padeciera el señor José Antonio Peñaranda Sanguino, la cual habrá de reconocerse en los siguientes términos:

➤ Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
José Antonio Peñaranda Sanguino	1	40 SMLMV
Yuleyda Bayona Ortiz	1	40 SMLMV
Andry Yuliana Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV

Yexon Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV
Jhonatan Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV
Alcira María Sanguino de Peñaranda	1	40 SMLMV
Yamid Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Alexander Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Marina Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Edith Yadira Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Ana Isabel Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Edgar Alfonso Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Carlos Jorge Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Jackeline Daviana Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV

➤ **Daño a la salud**

Tal como lo indica la jurisprudencia, este daño solo puede ser reconocido a la víctima directa y se valorará aquel porcentaje dado como pérdida de la capacidad laboral de la parte, así con ello, teniendo en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral dada por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander de 26,5%, se reconocerá al señor José Antonio Peñaranda Sanguino una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Perjuicios Materiales**

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que, si bien en la demanda se solicita el pago de \$10.000.000 por éste concepto, el Despacho entiende que lo perseguido hace relación al perjuicio en la modalidad de lucro cesante, en la medida en que dentro del plenario quedó acreditado la pérdida de la capacidad laboral del demandante con ocasión de la agresión a la cual se vio sometido.

En ese orden de ideas debido a que, las lesiones del señor José Antonio Peñaranda Sanguino le generaron perjuicios materiales, se debe reconocer a título de indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, las sumas que resulten en la proporción de la lesión desde la fecha en que ocurrió el hecho – 27 de marzo de 2012- y hasta la vida probable de la víctima (teniendo en cuenta la Resolución No.0110 de 2014).

En ese sentido, como no se encuentra acreditada actividad laboral desempeñada y el monto que devengaba el señor José Antonio Peñaranda Sanguino, el Despacho dará aplicación a la fórmula del lucro cesante bajo la presunción de que devengaba el salario mínimo (se tendrá en cuenta en esta liquidación el correspondiente al año 2016), suma a la cual se incrementará un porcentaje igual al 25% y de aquella suma se tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, cifra última que servirá para determinar la base de liquidación de la indemnización reclamada.

Salario mínimo legal vigente al momento de dictar sentencia 2016: \$ 689.454

Incremento del 25% en prestaciones: \$861.817,5

Porcentaje de disminución de la capacidad laboral: 26.5%

Base de liquidación = \$ 228.381,63

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura, para esto se tendrá en cuenta que de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el demandante tiene una expectativa de vida de 33.5 años (402 meses), puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos –marzo de 2012- generadores del daño al señor Peñaranda, este tenía una edad de 46 años de acuerdo con la cédula de ciudadanía vista en el expediente.

En conjunción con la información anterior, la indemnización histórica o consolidada que se pagará entre el día de la ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia -30 de noviembre de 2016- corresponde a un total de 56.1 meses; mientras que por otra parte, la indemnización futura abarcará el lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de

esta sentencia y la expectativa de vida probable del lesionado, es decir, 345.9 meses, para un total de 402 meses de indemnización.

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde el día de ocurrencia del ataque 27 de marzo de 2012, hasta la fecha de esta sentencia 30 de noviembre del 2016. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual= \$228.381,63

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar= 56.1

$$IH = \$228.381,9 \frac{(1+0,004867)^{56.1} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$14.691.182,73$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia -1 de diciembre del 2016- y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida del señor José Antonio Peñaranda Sanguino.

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$228.381,63 \frac{(1+0,004867)^{345.9} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{345.9}}$$

$$IF = \$38.173.863,17$$

De acuerdo a lo anterior, por concepto de perjuicio material serán reconocidas las siguientes sumas:

Lucro cesante – consolidado	\$14.691.182,73
Lucro cesante – futuro	\$38.173.863,17
TOTAL	\$52.865.045,9

D. GRUPO FAMILIAR No. 4

No. 4	José Berlides Jaimes Toro (víctima) Yeiny Paola Urón (compañera permanente) Senen del Carmen Jaime Toro (madre de la víctima)
-------	---

Este grupo familiar reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones que le fueron causadas al señor José Berlides Jaimes Toro, los cuales habrán de reconocerse de la siguiente manera:

➤ Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
José Berlides Jaimes Toro	1	20 SMLMV
Yeiny Paola Urón	1	20 SMLMV
Senen del Carmen Jaime Toro	1	20 SMLMV

➤ Daño a la salud

Tal como lo indica la jurisprudencia, este daño solo puede ser reconocido a la víctima directa y se valorará aquel porcentaje dado como pérdida de la capacidad laboral de la

parte, así con ello, dada la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, se reconocerá al señor José Berlides Jaimes Toro una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Perjuicios Materiales**

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que, si bien el la demanda se solicita el pago de \$10.000.000 por éste concepto el Despacho entiende que, lo perseguido hace relación al perjuicio en la modalidad de lucro cesante, en la medida en que dentro del plenario quedó acreditado la pérdida de la capacidad laboral del demandante con ocasión de la agresión a la cual se vio sometido.

En ese orden de ideas debido a que, las lesiones del señor José Berlides Jaimes Toro le generaron perjuicios materiales, se debe reconocer a título de indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, las sumas que resulten en la proporción de la lesión desde la fecha en que ocurrió el hecho – 27 de marzo de 2012- y hasta la vida probable de la víctima (teniendo en cuenta la Resolución No.0110 de 2014).

En ese sentido, como no se encuentra acreditada actividad laboral desempeñada y el monto que devengaba el señor José Berlides Jaimes Toro, el Despacho dará aplicación a la fórmula del lucro cesante bajo la presunción de que devengaba el salario mínimo (se tendrá en cuenta en esta liquidación el correspondiente al año 2016), suma a la cual se incrementará un porcentaje igual al 25% y de aquella suma se tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, cifra última que servirá para determinar la base de liquidación de la indemnización reclamada.

Salario mínimo legal vigente al momento de dictar sentencia 2016: \$ 689.454

Incremento del 25% en prestaciones: \$861.817,5

Porcentaje de disminución de la capacidad laboral: 13.20%

Base de liquidación = \$ 113.759,91

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura, para esto se tendrá en cuenta que de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el demandante tiene una expectativa de vida de 51.9 años (622.8 meses), puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos –marzo de 2012- generadores del daño al señor Jaimes Toro, este tenía una edad de 26 años de acuerdo con la cédula de ciudadanía vista en el expediente.

En conjunción con la información anterior, la indemnización histórica o consolidada que se pagará entre el día de la ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia -30 de noviembre de 2016- corresponde a un total de 56.1 meses; mientras que por otra parte, la indemnización futura abarcará el lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de esta sentencia y la expectativa de vida probable del lesionado, es decir, 566.7 meses, para un total de 622.8 meses de indemnización.

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde el día de ocurrencia del ataque 27 de marzo de 2012, hasta la fecha de esta sentencia 30 de noviembre del 2016. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual= \$113.759,91

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar= 56.1

$$IH = \$113.759,91 \frac{(1 + 0,004867)^{56.1} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$7.317.872,39$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia -1 de diciembre del 2016- y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida del señor José Berlides Jaimes Toro.

$$IF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$IF = \$113.759,91 \frac{(1+0,004867)^{566,7} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{566,7}}$$

$$IF = \$21.881.639,10$$

De acuerdo a lo anterior, por concepto de perjuicio material serán reconocidas las siguientes sumas:

Lucro cesante – consolidado	\$7.317.872,39
Lucro cesante – futuro	\$21.881.639,10
TOTAL	\$29.199.511,49

E. GRUPO FAMILIAR No. 5

No. 5	Carmen Ángel Moncada Portillo
-------	-------------------------------

En esta oportunidad se reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones causadas al señor Carmen Ángel Moncada Portillo, ciudadano al que en esta oportunidad no es posible conceder indemnización alguna, en el entendido de que no fue posible recaudar prueba alguna de las lesiones causadas y en ese entendido como no se acreditó el daño antijurídico, no hay lugar al pago reclamado.

F.GRUPO FAMILIAR No. 6 y 7

No. 6 y 7	Fernando Angarita Clavijo (víctima) Eyler Fernando Angarita Acosta (víctima) Ilva María Acosta Max (compañera permanente y madre) Carmen Yamile Angarita Clavijo (hermano) Digne Angarita Clavijo (hermano) Yudy del Carmen Angarita Clavijo (hermano) José Alirio Angarita Clavijo (hermano) Omar Alonso Angarita Clavijo (hermano) Ever Antonio Angarita Clavijo (hermano) Aleida Angarita Clavijo (hermano)
-----------	---

Este grupo familiar reclama la indemnización de perjuicios por las lesiones que le fueron causadas al señor Fernando Angarita Clavijo y al menor Eyler Fernando Angarita Acosta, los cuales habrán de reconocerse de la siguiente manera:

➤ Daño moral

Nombre	Nivel	Monto
Fernando Angarita Clavijo	1	60 SMLMV
Eyler Fernando Angarita Acosta	1	60 SMLMV
Ilva María Acosta Max	1	60 SMLMV
Carmen Yamile Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Digne Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Yudy del Carmen Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
José Alirio Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Omar Alonso Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Ever Antonio Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Aleida Angarita Clavijo	2	10 SMLMV

En lo que respecta al daño moral se solicita con la demanda el reconocimiento de daños al núcleo familiar tanto por las lesiones sufridas por el señor Fernando Angarita como por el menor Eyler Fernando Angarita, las cuales se conceden para las víctimas y la señora María Acosta, en su calidad de compañera permanente del primero y madre del segundo, en lo que respecta a los demás integrantes del grupo familiar se les reconoce en proporción con las lesiones sufridas por el señor Fernando Angarita únicamente.

Ahora, en cuanto a la manifestación del apoderado de la parte accionada, en el que solicita disminuir el valor de la indemnización ante el incumplimiento del deber que le asistía a los padres del menor de ponerlo en tratamiento médico para mitigar las secuelas causadas con el estallido del artefacto, dicha petición no será aceptada, tal y como se explicó en la página 23 de esta providencia en el entendido de que la mitigación del daño implica cierto tipo de conocimiento que impulse a la búsqueda de tratamiento médico, aspecto que no puede ser inferido, dado que no se conocen los alcances académicos o profesionales que ostente dicho grupo familiar, aunado ello, a la zona en la que habitan y en al que no se conoce de la existencia de profesionales de la salud coherentes ante el tratamiento que requiere el menor Eyler Fernando Angarita Acosta.

➤ **Daño a la salud**

Tal como lo indica la jurisprudencia, este daño solo puede ser reconocido a la víctima directa y se valorará aquel porcentaje dado como pérdida de la capacidad laboral de la parte, así con ello, dada la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander tanto al padre como al hijo, se reconocerá al señor Fernando Angarita Clavijo una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al menor Eyler Fernando Angarita Acosta una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Perjuicios Materiales**

Sobre el particular, resulta indispensable precisar que si bien en la demanda se solicita el pago de \$10.000.000 por éste concepto en favor del señor Fernando Angarita Clavijo, el Despacho entiende que lo perseguido hace relación al perjuicio en la modalidad de lucro cesante, en la medida en que dentro del plenario quedó acreditado la pérdida de la capacidad laboral del demandante con ocasión de la agresión a la cual se vio sometido.

En ese orden de ideas, debido a que las lesiones del señor Fernando Angarita Clavijo le generaron perjuicios materiales, se debe reconocer a título de indemnización por daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, las sumas que resulten en la proporción de la lesión desde la fecha en que ocurrió el hecho – 27 de marzo de 2012- y hasta la vida probable de la víctima (teniendo en cuenta la Resolución No.0110 de 2014).

En ese sentido, como no se encuentra acreditada actividad laboral desempeñada y el monto que devengaba el señor Fernando Angarita Clavijo, el Despacho dará aplicación a la fórmula del lucro cesante bajo la presunción de que devengaba el salario mínimo (se tendrá en cuenta en esta liquidación el correspondiente al año 2016), suma a la cual se incrementará un porcentaje igual al 25% y de aquella suma se tomará el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, cifra última que servirá para determinar la base de liquidación de la indemnización reclamada.

Salario mínimo legal vigente al momento de dictar sentencia 2016: \$ 689.454

Incremento del 25% en prestaciones: \$861.817,5

Porcentaje de disminución de la capacidad laboral: 14.8%

Base de liquidación = \$ 127.548,99

Las indemnizaciones se dividirán en histórica o consolidada y futura, para esto se tendrá en cuenta que de acuerdo con la Resolución 0110 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el demandante tiene una expectativa de vida de 36.2 años (434.4 meses), puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos –marzo

de 2012- generadores del daño al señor Angarita Clavijo, este tenía una edad de 43 años de acuerdo con la cédula de ciudadanía vista en el expediente.

En conjunción con la información anterior, la indemnización histórica o consolidada que se pagará entre el día de la ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia -30 de noviembre de 2016- corresponde a un total de 56.1 meses; mientras que por otra parte, la indemnización futura abarcará el lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de esta sentencia y la expectativa de vida probable del lesionado, es decir, 378.3 meses, para un total de 434.4 meses de indemnización.

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde el día de ocurrencia del ataque 27 de marzo de 2012, hasta la fecha de esta sentencia 30 de noviembre del 2016. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual= \$127.548,99

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de mensualidades que comprende el período a indemnizar= 56.1

$$IH = \$127.548,99 \frac{(1 + 0,004867)^{56.1} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$8.204.887,23$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente de la fecha de esta sentencia -1 de diciembre del 2016- y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida del señor Fernando Angarita Clavijo.

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$IF = \$127.548,99 \frac{(1 + 0,004867)^{378,3} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{378,3}}$$

$$IF = \$22.031.115,03$$

De acuerdo a lo anterior, por concepto de perjuicio material serán reconocidas las siguientes sumas:

Lucro cesante – consolidado	\$8.204.887,23
Lucro cesante – futuro	\$22.031.115,03
TOTAL	\$30.236.002,26

3.2.5. Las Costas

Teniendo en cuenta que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, este Despacho considera que dada la condena impuesta a la demandada es parcial, es decir, que serán negadas algunas súplicas de la demanda, no hay lugar a imponer condena en costas en contra de ninguna de las partes, posibilidad ésta consagrada en el artículo 365 numeral 5º del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la muerte del menor de edad **ÁNGEL ADRIÁN BALLESTEROS MENDOZA** y la señora **ZUNILDA PICÓN MONROY**, así como por las lesiones sufridas por los señores **JOSÉ ANTONIO PEÑARANDA SANGUINO**, **JOSÉ BERLIDES JAIMES TORO**, **FERNANDO ANGARITA CLAVIJO** y el menor de edad **EYLER FERNANDO ANGARITA ACOSTA** en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2012, día en el que se perpetró un ataque terrorista en contra de la accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, en razón a la responsabilidad extracontractual endilgada las sumas de dinero bajo los siguientes conceptos:

a. Grupo familiar No. 1

➤ **Daño moral**

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Nombre	Nivel	Monto
Joandre Gerardo Ballesteros Santiago	1	100 SMLMV
Leidy Johana Mendoza Hernández	1	100 SMLMV
Zoraida Hernández Becerra	2	50 SMLMV
Nicolás Mendoza	2	50 SMLMV
Alais Ballesteros Santiago	2	50 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

➤ **Lesión a derechos convencionales y constitucionalmente amparados**

Nombre	Monto
Joandre Gerardo Ballesteros Santiago	100 SMLMV
Leidy Johana Mendoza Hernández	100 SMLMV

Debe tener presente que estos se deben liquidar de acuerdo al S.M.L.M. vigente para la fecha en que cobre firmeza la presente providencia.

b. Grupo familiar No. 2

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	1	100 SMLMV
Yarilene Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jesús Albeiro Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Carlos Eduber Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Jhon Freide Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Neily Juliany Yaruro Picón	1	100 SMLMV
Rafael Picón Acosta	1	100 SMLMV
Omaira Picón García	2	50 SMLMV
Yamile Picón García	2	50 SMLMV
Celiar Picón García	2	50 SMLMV
Ledis Picón García	2	50 SMLMV
Luis José Picón García	2	50 SMLMV
Andrey Jesús Picón García	2	50 SMLMV
Freidy Picón García	2	50 SMLMV
Yasneidy Picón García	2	50 SMLMV
Gustavo Picón Monroy	2	50 SMLMV
Yoel Monroy	5	15 SMLMV

➤ **Lesión a derechos convencionales y constitucionalmente amparados**

Nombre	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	100 SMLMV
Yarilene Yaruro Picón	100 SMLMV
Jesús Albeiro Yaruro Picón	100 SMLMV
Carlos Eduber Yaruro Picón	100 SMLMV
Jhon Freide Yaruro Picón	100 SMLMV
Neily Juliany Yaruro Picón	100 SMLMV

➤ **Daño material**

– **modalidad lucro cesante consolidado y futuro**

Nombre	Monto
Ramiro Yaruro Sánchez	\$42.799.719,88
Yarilene Yaruro Picón	\$10.485.448,27
Jesús Albeiro Yaruro Picón	\$13.824.350,07
Carlos Eduber Yaruro Picón	\$16.477.592,77
Jhon Freide Yaruro Picón	\$26.209.193,07
Neily Juliany Yaruro Picón	\$48.331.656,47

c. Grupo familiar No. 3

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
José Antonio Peñaranda Sanguino	1	40 SMLMV
Yuleyda Bayona Ortiz	1	40 SMLMV
Andry Yuliana Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV
Yexon Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV
Johonatan Peñaranda Bayona	1	40 SMLMV
Alcira María Sanguino de Peñaranda	1	40 SMLMV
Yamid Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Alexander Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Marina Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Edith Yadira Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Ana Isabel Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Edgar Alfonso Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Carlos Jorge Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV
Jackeline Daviana Peñaranda Sanguino	2	20 SMLMV

➤ **Daño a la salud**

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Antonio Peñaranda Sanguino una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Daño material**

– **modalidad lucro cesante consolidado y futuro**

Nombre	Monto
José Antonio Peñaranda Sanguino	\$52'865.045,9

d. Grupo familiar No.4

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
---------------	--------------	--------------

José Berlides Jaimes Toro	1	20 SMLMV
Yeinny Paola Urón	1	20 SMLMV
Senén del Carmen Jaime Toro	1	20 SMLMV

➤ **Daño a la salud**

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor José Berlides Jaimes Toro una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Daño material**

– **modalidad lucro cesante consolidado y futuro**

Nombre	Monto
José Berlides Jaimes Toro	\$29'199.511,49

e. Grupo familiar No.6 y 7

➤ **Daño moral**

Nombre	Nivel	Monto
Fernando Angarita Clavijo	1	60 SMLMV
Eyler Fernando Angarita Acosta	1	60 SMLMV
Ilva María Acosta Max	1	60 SMLMV
Carmen Yamile Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Digne Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Yudy del Carmen Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
José Alirio Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Omar Alonso Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Ever Antonio Angarita Clavijo	2	10 SMLMV
Aleida Angarita Clavijo	2	10 SMLMV

➤ **Daño a la salud**

Por concepto de daño a la salud, se ordena pagar a favor del señor Fernando Angarita Clavijo una indemnización equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al menor Eyler Fernando Angarita Acosta una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Daño material**

– **modalidad lucro cesante consolidado y futuro**

Nombre	Monto
Fernando Angarita Clavijo	\$30'236.002,26

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de fijar condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 147 del CGP. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que la ha venido representando.

SEXTO: Devuélvase al demandante los gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez